

CONSEJO DEL CONFESOR Y GRAVE INCOMODO EN LA MODERNA DISCIPLINA DEL AYUNO EUCARISTICO

Numerosas han sido las cuestiones que en torno a la nueva disciplina del ayuno eucarístico han planteado los comentaristas. Mas son muy raras las que pueden parangonarse en importancia con dos problemas que aun no han conseguido entre ellos la ansiada unanimidad, a pesar de las declaraciones auténticas particulares que el Santo Oficio ha juzgado conveniente proponer en circunstancias determinadas.

Nos referimos al *consejo del confesor* y al grave *incómodo* en permanecer en ayunas, que la reciente legislación establece en especiales coyunturas para que algunos de los beneficiarios de la ley puedan acogerse a sus favores.

Más o menos metódica y científicamente la gran mayoría de los intérpretes los han hecho objeto de sus explicaciones, si bien son pocos los que otorgan a estos puntos el espacio que su importancia requiere.

También nosotros tratamos el argumento en nuestro comentario a la Constitución *Christus Dominus*, publicado en 1953 en esta misma Revista (pp. 193-236), proponiendo sobre el tema las soluciones que creíamos más acertadas. No han sido pocos los autores que posteriormente han defendido posiciones opuestas.

Al volver de nuevo sobre tan delicado asunto, queremos enjuiciarlo complexivamente, esforzándonos por formularlo en toda su amplitud, sin esquivar el planteamiento de cuestiones un tanto enojosas habiendo de por medio interpretaciones auténticas, aunque de índole particular, que deben hacer más cauto al comentador al perfilar sus conclusiones.

Tres partes tendrá nuestro estudio, en las que hablaremos: 1) de los problemas referentes al *consejo* que determinados sacerdotes deben ofrecer a los fieles; 2) de los sacerdotes comprendidos en el término *confesor*, a quien se ha delegado para dar el consejo; 3) de las dudas que plantea el *grave incómodo* mencionado varias veces por los textos oficiales como requisito para usufructuar las ventajas concedidas.

No pretendemos establecer conclusiones inapelables, pero sí quisiéramos ofrecerlas lo suficientemente seguras para poderlas actualizar en la vida cotidiana (1).

I.—EL CONSEJO DEL CONFESOR

La Constitución, al hablar de los enfermos y de los fieles sanos que se encuentran en peculiares condiciones, ordena que acudan al confesor para que les aconseje antes de acercarse a la santa mesa (2), consejo que, explicitando el Santo Oficio la mente del Papa, reviste carácter de necesidad, pues sin él no pueden disfrutar de las gracias dispensadas (3).

¿Qué naturaleza jurídica posee este consejo? ¿Hasta dónde llega la necesidad de pedirlo y de seguirlo? ¿Cómo hay que darlo? Estos y otros interrogantes interesa descifrar a fin de no ampliar ni restringir los indultos establecidos.

Quiénes deben pedirlo.

Indudablemente no están obligados a pedir consejo ni los sacerdotes ni los simples fieles tanto sanos como enfermos *para tomar agua natural o*

(1) Para las citas de la Constitución y de la Instrucción usamos la edición oficial de los "Acta Apostolicae Sedis", 45 (1953), 15-24 y 47-51, respectivamente. A las páginas correspondientes en cada caso añadimos, entre paréntesis, un número para facilitar a los lectores la búsqueda del lugar oportuno cuando usan ediciones numeradas de la Constitución. El texto oficial de la Instrucción ya va numerado.

Cuando citamos los autores a continuación señalados sin otras referencias bibliográficas hacemos referencia a las obras siguientes:

BOSCHI, A., S. I.: *Digiuno eucarístico e messe vespertine*, ed. 2.ª (Torino, 1955).

BRIDE, A.: *Jeûne eucharistique, Discipline nouvelle*, en "L'Ami du Clergé", 63 (1953), 193-208, 209-212, 252-255, 321-335, 348 s.

CASTELLANO, M., O. P.: *La nuova disciplina del digiuno eucaristico e delle messe vespertine*, (Roma, 1954).

CORONATA, M., O. F. M., Cap.: *De nova disciplina ieiunii eucharistici et de missis vespertinis*, (Romae, 1955).

GORDÓN, I., S. I.: *La nueva disciplina del ayuno eucarístico*, en "Razón y Fe", 147 (1953), 231-253.

HÜRTH, F., S. I.: *Annotationes [ad novam disciplinam ieiunii eucharistici]*, en "Periodica de Re Morali", 42 (1953), 50-86.

JOMBART, E.: *Les nouvelles règles du jeûne eucharistique*, en "Revue de Droit Canonique", 3 (1953), 70-77.

ONCLIN, W.: *La nouvelle législation sur le jeûne eucharistique*, en "Ephemerides Theologicae Lovanienses", 29 (1953), 77-94.

PALAZZINI, P.: *Annotationes ad Constitutionem Apostolicam "Christus Dominus"*, en "Apollinaris", 26 (1953), 81-102.

PEINADOR, A., C. M. F.: *El ayuno eucarístico según la Constitución "Christus Dominus"*, en "Ilustración del Clero", 46 (1953), 88-100, 134.

Id.: *Algo más sobre la nueva disciplina del ayuno eucarístico*, en "Ilustración del Clero", 46 (1953), 308-313, 343-349.

REGATILLO, E. F., S. I.: *El ayuno eucarístico*, ed. 4.ª (Santander, 1954).

SISINO, M. DA ROMALLO, O. F. M. Cap.: *Il digiuno eucaristico*, "Edizione Paoline" (1955).

VISSER, J.: *Nova legislatio canonica de disciplina servanda quoad ieiunium eucharisticum*, en "Euntes Docete", 6 (1953), 3-29.

(2) *Const.*, norma II, V, p. 22, nn. 25, 28.

(3) *Inst.*, n. 2, p. 48; n. 11, p. 49.

los alimentos permitidos antes de la celebración o comunión *en las misas vespertinas*. No se encuentra el menor rasgo en los textos oficiales. Más aún, su silencio es argumento, pues exigiéndolo en algunas circunstancias, con él tácitamente afirman para estos casos el principio contrario. Idéntica razón asiste a los sacerdotes que se encuentran en las peculiares condiciones previstas por la norma tercera de la Constitución y los números correspondientes de la Instrucción.

Sin duda alguna, están obligados a pedirlo los fieles, ya enfermos (4), ya se encuentren en las coyunturas especiales de trabajo debilitador, hora tardía y largo camino (5). Son explícitos los documentos y ninguna ambigüedad origina su redacción. Entendiendo por *fieles* no los seglares en contraposición a los clérigos (can. 107), sino todos aquellos que no han recibido el presbiterado, aunque sean religiosos, subdiáconos y diáconos. La línea divisoria está palpablemente en el sacerdocio: es principio general para los *sacerdotes y fieles* que el agua natural no rompe el ayuno (6); los *sacerdotes enfermos* que celebran...; los *fieles no enfermos* que comulgan... (7); los *sacerdotes* que celebran en las misas vespertinas...; los *fieles* pueden acercarse a comulgar con tal que observen la misma norma que aquéllos en el ayuno (8); los *sacerdotes* no pueden binar o triplicar y los fieles no pueden comulgar dos veces en un mismo día (9).

Podría proponerse el problema respecto de los sacerdotes sanos que *comulgan* en las circunstancias peculiares reseñadas para los fieles y de los enfermos que *comulgan o celebran*.

Nos parece claro que los primeros no están obligados a pedir el consejo, porque la ley no se lo exige, ya que habla únicamente de los *fieles* que comulgan, y acabamos de apuntar que en la reciente disciplina ese término excluye a los sacerdotes. Además, resultaría incongruente que los sacerdotes que se hallan en los casos peculiares previstos estuvieran exentos de hacerlo en orden a la celebración, como tácita pero claramente se desprende de los textos (10), y no respecto de la comunión. Supuesto que no existe

(4) *Const.*, norma H, p. 22, n. 25; *Inst.*, n. 2, p. 48.

(5) *Const.*, norma V, p. 22, n. 28; *Inst.*, n. 11, p. 49.

(6) *Const.*, norma I, p. 22, n. 24.

(7) *Const.*, norma III, V, p. 22, nn. 26, 28; *Inst.*, nn. 4, 9, p. 48 s. La Instrucción, hablando de los enfermos dice: "*Fidelēs infirmī... Sacerdotes infirmī*", nn. 1, 3, p. 47 s.

(8) *Const.*, norma IV, p. 23, n. 29; *Inst.*, n. 13, p. 50.

(9) *Inst.*, n. 14, p. 50.

(10) En efecto, el legislador silencia en absoluto el consejo al dictar las normas para ellos (*Const.*, norma III, p. 22 [n. 26]; *Ins.*, nn. 4, 8, p. 48). Así lo admiten, por lo demás, los autores, v. g., CASTELLANO, n. 26, p. 42; HÜRTH, p. 61; VISSER, n. 36, p. 22; CORONATA, n. 20, p. 52; PEINADOR, p. 92; REGATILLO, n. 27, p. 63 s., dice: "Los sacerdotes que sólo quieran comulgar, pueden disfrutar de las mismas facultades que los simples fieles en caso de enfermedad y en las especiales circunstancias arriba explicadas. Pero no necesitan pedir el consejo del confesor".

norma para éstos ha de buscarse, a tenor del canon 20, otra similar. Y en nuestro caso no es la que rige a los fieles, por lo que acabamos de señalar, sino la que regula a los sacerdotes.

Tratando de los enfermos, el Papa aduce el término refiriéndose, al parecer, también a los sacerdotes que desean comulgar, ya que al final añade: "*Eadem facultas sacerdotibus infirmis conceditur Missam celebraturis*" (11), presuponiendo que la comunión está regulada como para los fieles, y que la celebración también por ella debe medirse, pues comienza anunciando que se concede para ofrecer el santo sacrificio *eadem facultas* para la recepción del Señor.

Pero tal interpretación se nos antoja demasiado estrecha y en pugna con la mente de la Constitución, ya que no exige el consejo para los sacerdotes sanos. La Instrucción, más explícita, distingue entre la comunión de los cristianos enfermos, a la que debe preceder el consejo (12) y la celebración y comunión de los sacerdotes, silenciándolo en absoluto (13).

En conclusión, aunque los textos no son evidentes, se pueden establecer como ciertos los siguientes principios: los sacerdotes nunca están obligados a pedir el consejo, ni para la celebración ni para la comunión, estén enfermos o se encuentren sanos; los fieles (aun diáconos) deben pedirlo sólo en caso de enfermedad o de las peculiares circunstancias anotadas por la legislación.

Necesidad de pedir el consejo.

La Constitución permite a los fieles enfermos y a los sanos que se encuentren en casos especiales, gozar de los favores que la ley les concede consultando antes con el confesor: "*De prudenti confessari consilio*" (14), con palabras idénticas a las del canon 858, § 2, por lo que se refiere a los primeros.

Y en este canon, el mencionado *consejo*, aun cuando en muchas ocasiones lo fuera, pues con dificultad saben los cristianos los términos precisos de las leyes, no era estrictamente necesario, de modo que sin él las personas doctas, prudentes y timoratas, no pudieran acercarse a comulgar;

(11) Const., norma II, p. 22, n. 25.

(12) Inst., nn. 1 y 2, p. 47 s.

(13) Inst., n. 3, p. 48. Los autores admiten comúnmente que los sacerdotes enfermos no están obligados a pedir el consejo. Así, entre otros, CASTELLANO, n. 26, p. 42; HÜRTH, p. 61; VISSER, n. 28, p. 19 s.; BOSCHI, p. 98; CORONATA, n. 20, p. 52; PEINADOR, p. 90; REGATILLO, n. 15, página 45; BRIDE, p. 206; PALAZZINI, p. 91. Contra ONCLIN, p. 90.

(14) Const., norma II, V, p. 22, nn. 25, 28.

verbigracia, un religioso o religiosa, un sacerdote, etc. (15). Más aún, ellos admitían que no existía de suyo la obligación de pedirlo, a no ser que no constasen suficientemente las condiciones requeridas (16).

Nos parece que semejante doctrina, atendiendo sólo a la Constitución, podría aplicarse a nuestro caso. El capítulo de los enfermos guarda en ella estrecha dependencia con el canon 858, § 2, al que suplanta, más del que depende como fuente, aun en el aspecto redaccional.

Y, esto supuesto, idéntico criterio habría que extender a los sanos que se encuentran en especiales circunstancias. El Papa emplea la misma frase en cláusulas muy cercanas y todo induce a creer que les concede también igual significado. A lo menos es la pauta que se debe seguir mientras no conste con certeza lo contrario.

Pero el Santo Oficio, puntualizando más el pensamiento del Romano Pontífice, afirma con términos claros que sin este consejo nadie que no esté revestido del carácter sacerdotal puede recibir la sagrada comunión (17), proponiendo así la norma concreta sobre la necesidad de pedir el consejo. Y muy justamente, pues dada la amplitud de las dispensas y el inmenso número de sujetos que a ellas se pueden acoger, muy pronto se introducirían grandes abusos y aun escándalos entre los cristianos, si se pudiera prescindir del consejo dado por una persona de solvencia.

Esta obligación nos parece *grave*, por las severas palabras que emplea la "Instrucción", la materia importantísima que pretende salvaguardar y los graves abusos que sin él se podrían introducir (18). Y se extiende a todos los sujetos de la ley, por muy doctos que se les suponga, y en la totalidad de los casos, en los claros y en los oscuros. El legislador no distingue y los comentadores tampoco pueden hacerlo. Menos tratándose de leyes dadas para precaver un peligro general (can. 21).

¿Queremos decir con esto que nunca en ninguna circunstancia podría presumirse este consejo dándose lugar a la epiqueya? Así lo creen algunos

(15) Así lo admitían los autores, v. gr., CAPPELLO: *De sacramentis*, vol. I, ed. 5.^a (Taurini, 1947), número 473, p. 434; CORONATA: *De sacramentis*, vol. I (Taurini, 1943), n. 320, p. 405.

(16) REGATILLO: *Ius sacramentarium*, vol. II (Santander, 1945), n. 335, p. 186.

(17) "Condiciones... prudenter a confessario perpendendae sunt, neque quispiam sine eius consilio uti potest (*Inst.*, n. 2, p. 48); "Neque absque eiusdem consilio fideles non leuiter sanctissimam Eucharistiam recipere possunt" (*Inst.*, n. 11, p. 49).

(18) Es doctrina común. Así, v. gr., CASTELLANO, n. 25, p. 41; BOSCHI, p. 92 s.; CORONATA, número 20, p. 51 s. Con todo, hay quienes sostienen opinión más benigna, no exenta, a nuestro entender, de probabilidad si constan *con certeza* las condiciones exigidas por la ley y la persona es docta y timorata. PEINADOR, p. 90, dice estas frases un poco vagas: "Pecarían gravemente como infractores de la ley eclesiástica del ayuno los que se *atrevieran inconsideradamente* a obrar por su propia cuenta".

"Et in genere adimpletio huius conditionis non videtur esse talis ponderis, ut sub gravi obligaret fidelem qui de ceteris conditionibus adimpletis omnino certus sit; etiamsi consilium petere posset" (VISSER, n. 17, p. 14).

autores, basados en que existe el peligro de que se convierta en quimera la vigilancia pretendida por la Iglesia sobre el uso de tales concesiones. Muy pronto se persuadirían los fieles de que el confesor les daría el consejo favorable, de la excesiva dificultad de preguntar cosas evidentes, etc. (19).

No compartimos esta opinión, por diversas razones. Ante todo, porque la prescripción sobre la necesidad de pedir el consejo, aunque muy importante y tuteladora de la disciplina del ayuno eucarístico, es una ley eclesiástica y como tal debe ser interpretada. Ahora bien, en toda ley eclesiástica, por grave que sea, cuando se exige una licencia es doctrina cierta que vale la pregunta, a no ser que se pida la expresa y formal (20). ¡Cuánto más se podrá emplear la presunción cuando la condición exigida para obrar no llega, según veremos más adelante, a la categoría de *licencia*, sino que queda en la de simple *consejo*!

Además, en todo ordenamiento jurídico eclesiástico siempre se debe dar cabida a la epiqueya, no sólo para urgir las leyes en la práctica con la celebrada *equidad canónica*, recordada en el canon 20, sino también y sobre todo, porque el legislador da normas para las coyunturas ordinarias de la vida que mira a la generalidad de la comunidad. Es imposible que tenga presentes todos los casos singulares de todas las personas que se desenvuelven en circunstancias completamente especiales (21).

Las razones en que se apoyan los autores mencionados no debilitan las nuestras, ya que moviéndose dentro de la epiqueya que provoca el sano consejo presunto desaparecen casi por entero los peligros que en ellos apuntan. Porque, si nosotros creemos que no puede negarse la epiqueya, no la admitimos fácilmente, como es lógico.

No puede hablarse de consejo presunto ni de epiqueya cuando puede acudirse sin grave incómodo *especial* a pedirlo. Sería contravenir las normas establecidas. Decimos sin grave incómodo *especial*, para distinguirlo de aquél que a muchos se antojaría grave, pero que ya está previsto por la ley, como se dará en la mayoría de los casos.

(19) HÜRTN, p. 62 s., afirma: "*Licentia praesumpta non videtur admittenda, certo non in casu in quo confessarius adiri potest; sed neque in aliis casibus, quia periculum est nimis magnum, ne intenta a Legislatore vigilántia Ecclesiae circa concessi indulti usum illusoria reddatur. Passim enim sibi persuaderent fideles: se certos esse Confessarium permissionem esse daturum; sibi durum et nimis molestium esse interrogare confessarium de re evidenti; et huiusmodi plura, et omittent interrogare confessarium*".

(20) RODRIGO: *Tractatus de legibus* (Santander, 1944), n. 448, p. 339 s.; MICHIELS: *Normae Generales*, vol. II, ed. 2.^a, p. 681 s.; VERMEERSCH-CREUSEN: *Epitome*, ed. 7.^a, n. 187, p. 175; VAN HOVE: *De privilegiis, De dispensationibus* (Mediolinae-Romae, 1939), n. 333, p. 312; ZALBA: *Theologiae moralis summa*, vol. I (Matriti, 1952), n. 567, p. 543 s.

(21) Cfr., v. gr., MICHIELS: *Normae Generales*, vol. I, ed. 2.^a, p. 468 s., 567 ss.; RODRIGO: *Tractatus de legibus*, n. 390 s., p. 292 s.; ZALBA: *Theol. mor. summa*, vol. I, nn. 544-547, páginas 528-531.

Pero, a nuestro modo de ver, puede hablarse de epiqueya cuando se experimenta en pedirlo un grave incómodo extrínseco a la ley o no puede encontrarse un confesor a mano; v. gr., porque el que distribuye la comunión es simple sacerdote o se le han terminado las licencias. En el primer caso no puede ponerse en duda razonable, ya que se da en leyes mucho más importantes que la presente; v. gr., en la integridad material de la confesión. Menos todavía en el segundo. Y esto, sea que el interesado no haya comulgado en mucho tiempo, sea que esté enfermo de bastante gravedad, sea que se encuentre en perfecta salud y ninguna necesidad especial experimente de acercarse al santo sacramento. Obra más conforme al deseo de la Iglesia quien en estas circunstancias comulga usando de legítima epiqueya que quien, por seguir la materialidad de la ley entendida estrictamente, se priva de recibir al Señor.

Mas toda circunspección y prudencia han de parecer pocas en este punto tan delicado, para no extender abusivamente las facultades concedidas (22).

Necesidad de seguir el consejo.

Menciona sólo el Santo Oficio la necesidad de *pedir* el consejo, no menciona la obligación de *seguirlo*. Aunque en términos abstractos no aparece esta última tan clara, en concreto, *de ordinario* no puede ponerse en duda.

Hablando en general no se ve la existencia de la obligación, por diversas causas. Pertenece a la naturaleza del consejo su no obligatoriedad, ya que de lo contrario no puede hablarse con justeza de él, sino de precepto, de mandato. Por eso la Regla de Derecho anuncia: "*Nullus ex consilio, dummodo fraudulentum non fuerit, obligatur*", y GAYO: "*Nemo ex consilio obligatur, etiamsi non expediat ei cui dabatur, quia liberum est cuique apud se explorare an expediat ei consilium*" (23).

A nuestro caso puede aplicarse con la debida circunspección la doctrina que el canon 105, número 1 establece, para cuando se ordena al superior, pedir el consejo de algunas personas para obrar. Una vez que se ha ase-

(22) Admiten excepciones en la norma general de pedir el consejo, entre otros, PEINADOR, p. 91, nota 5; VISSER, n. 17, p. 13 s.; CASTELLANO, n. 25, p. 41; CORONATA, n. 21, p. 53, que llama a esta doctrina *communior*; BOSCHI, p. 95 ss., quien distingue tres casos diversos y enseña alguna opinión demasiado amplia, como al pretender eximir a la madre de aconsejarse con el confesor para que su segundo hijo, más débil que el primero, pueda beneficiarse de los indultos otorgados a los *escolares*, porque ya le había preguntado sobre éste y había recibido contestación afirmativa. Son dos casos análogos, pero diversos, y cada uno debe ser enjuiciado con el confesor.

(23) R. I., 62, in VI.º GAIUS, L. 2, D. XVII, 1.

sorado, ninguna obligación tiene de seguirlo (24). La Constitución habla claramente de consejo; nada dice sobre la necesidad de pedirlo. La Instrucción exige el pedirlo; nada más. Pero con esa exigencia de suyo únicamente se coloca en la posición jurídica en que se encuentran todos los demás consejos.

Con todo, fijándonos en la finalidad de la ley existe en concreto *de ordinario* la obligación de seguirlo.

Esta proviene, no por ser el dictamen del confesor *consejo*, pues entonces ya no pertenecería a tal categoría, ni por ser *juicio autorizado* de la existencia o no existencia de las causas motivadas de las facultades, sino porque, supuesto el juicio desfavorable, se presume que no se dan en concreto las circunstancias previstas por el legislador para usufructuar sus beneficios, y no actualizándose éstas, *la misma ley* prohíbe acercarse a la comunión. Representaría una temeridad grave el recibirla, a lo que nadie puede exponerse en leyes tan importantes sin cometer pecado mortal.

Pero decimos *de ordinario*. Puede acontecer que el consultante sepa *con certeza* (v. gr., un diácono) que se halla en una de las circunstancias especiales, y el confesor, por su ancianidad, por sus escrúpulos, etc., ser de criterio evidentemente estrecho. Nos parece que en semejantes coyunturas se da la obligación de pedir el consejo, pues la ley lo manda; pero no, la de seguirlo, pues entonces rebasaría el carácter de tal y equivaldría a consentimiento o a licencia.

De este modo se evitan por igual los inconvenientes de las dos opiniones extremas. Por un lado se requiere de ordinario atenerse al dictamen de persona prudente, descartando los abusos y no haciendo la norma inútil; por otro, no se amplían las facultades del confesor, concediéndole sólo las que en la ley se le asignan (25).

Tiempo en que se ha de pedir el consejo.

El Papa nada establece explícitamente. La Sagrada Congregación tampoco. Mas de ambos documentos, especialmente el segundo, se desprende, por la misma naturaleza de las cosas, que el consejo debe preceder a la

(24) Conocida es la discusión de los canonistas sobre la *necesidad* de pedirlo para la validez de los actos subsiguientes. Cfr. MICHELIS: *Principia generalia de personis in Ecclesia*, edición 2.^a (Parisii-Tornacl-Romae, 1955), pp. 504-521, donde expone ampliamente la cuestión y ofrece abundante bibliografía.

(25) Otros autores afirman sin distinción alguna que a la obligación grave de pedir el consejo corresponde la obligación también grave de seguirlo, siempre con la libertad de poder acudir a otro confesor. Así, por ejemplo, BOSCHI, p. 92 s.; CASTELLANO, n. 25, p. 41; CORONATA, número 23, p. 56, quien admite esta teoría como *doctrina communis*; PEINADOR, en "Comminarium pro Religiosis", 32 (1953), 39 (sólo dice: *omnino vero debent* seguir el consejo desfavorable). Pero del principio no se sigue la consecuencia y, además, estos comentarios no dan ningún motivo como fundamento de su opinión.

Comunión, ya que de otro modo no tendría razón de ser. Y, si en casos muy especiales se ha prescindido de él, no puede imponerse la obligación de consultarlo con el confesor después de acercarse a la sagrada mesa, pues, ante el silencio de las leyes, no nos es permitido determinar normas concretas sobre ellas.

¿Debe preceder el consejo al uso de las facultades concedidas; v. gr., a la sunción de la bebida?

Puede preceder, como es lógico, sea cuando uno experimenta el grave incómodo; v. gr., la enfermedad, sea cuando todavía no lo sufre, pero se va a seguir más o menos remotamente, por ejemplo, una peregrinación, comunión tardía, viaje en barco, etc. (26).

No es necesario que preceda (27), ni siquiera ordinariamente (28), pues ni lo exigen las normas ni la misma naturaleza de las cosas. Queda suficientemente salvaguardada la reverencia al sacramento si se pide antes de comulgar. Más aún, parece que tal exigencia, además de inútil (nada importa a la Iglesia hasta el mismo momento de recibir al Señor que se tome o no algo; v. gr., por la noche), sería imposible en muchísimas ocasiones, sobre todo en relación con los enfermos en los tan frecuentes dolores repentinos.

Modo de dar el consejo.

La Constitución silencia el modo de comportarse el confesor para dar el consejo. Únicamente anuncia que deben emplearse los favores "*de prudenti confessorii consilio*" (29). El Santo Oficio la completa estableciendo el examen de las causas que permiten gozar de las nuevas dispensas, la facultad de conceder el consejo en el fuero interno sacramental o extra-sacramental y el permiso de otorgarlo "*etiam semel pro semper*" mientras duren las condiciones que motivan los indultos (30).

I. *Examen prudente de las causas*

El confesor, al formular su juicio, no puede dejarse guiar de su criterio estrictamente personal e inconsiderado. Debe examinar *prudentemente* el estado del que se acerca a preguntarle, evitando el rigor desmedido y la excesiva amplitud, en forma que ni permita la comunión después de que-

(26) CORONATA, n. 27, p. 62; HÜRTH, p. 62.

(27) Es doctrina común entre los autores, v. gr., BRIDE, p. 254; CORONATA, n. 27, p. 61; BOSCHI, p. 93; PEINADOR, en "Commentarium pro Religiosis", 32 (1953), 43.

(28) Contra CORONATA, n. 27, p. 60.

(29) *Const.*, norma II, V, p. 22, nn. 25, 28.

(30) *Inst.*, nn. 2, 11, p. 48 s.

brantar el ayuno a los que no pertenecen a ninguna de las tres categorías previstas, ni prohíba a quienes se encuentren en ellas.

Su oficio está claramente delimitado por el concepto de *consejo* y por la Instrucción al proponer que sólo debe considerar si se dan de hecho las condiciones requeridas por la ley. No puede, pues, dar el consejo desfavorable porque considera que el demandante está insuficientemente preparado, etc.

2. *Fuero interno sacramental y extrasacramental*

El confesor puede emitir su dictamen, sea en el sacramento de la penitencia, sea fuera de él, como implícitamente declara la Constitución al no restringir la facultad al momento de la confesión, y explícitamente lo concreta el Santo Oficio proponiendo que puede otorgarlo a los enfermos "*sive in foro interno sacramentali, sive in foro interno extrasacramentali*", y a los sanos "*in foro interno sacramentali vel non sacramentali*".

¿Precisa que lo formule a cada persona en particular?

Hablando en general no lo parece. Los negocios jurídicos solventados en el fuero interno extrasacramental no exigen de suyo que se traten individualmente.

Mas descendiendo al terreno concreto de la ley que comentamos, existen opiniones diversas. Unos lo niegan, contra el parecer de otros que lo afirman, fundamentados en que suponiendo la reciente disciplina el incómodo *subjetivo* para gozar de los indultos, queda descartada por ese hecho la posibilidad de ofrecer el consejo a varios o a muchos a la vez, pues las mismas causas objetivas pueden producir en algunos el incómodo requerido y en otros, no, ya que en último término esto depende del modo de ser de cada uno, de su salud, etc. (31).

Tal modo de concebir la cuestión se basa en un principio que no consiguen probar, esto es, en que las nuevas normas exigen siempre y en todas las circunstancias el incómodo *subjetivo*, lo cual, según más tarde explicaremos, no es exacto. Admitiendo, como creemos se debe admitir, que la reciente disciplina establece, ante todo, reglas objetivas, si bien en algunos casos dictamina además el incómodo *subjetivo*, se pueden proponer los siguientes principios.

Cuando el legislador ordena el incómodo *objetivo*, como por ejemplo, en el caso de los enfermos en lo que atañe a las medicinas, puede el confesor con toda seguridad dar el consejo a varios a la vez; v. gr., en un hospital o clínica. La razón es clara. Todos los pacientes cumplen las con-

(31) De esta opinión es, entre otros, HÜRTH, pp. 62, 73. Cfr. CASTELLANO, n. 25, p. 40.

diciones exigidas por los textos oficiales para su usufructuación: todos están *enfermos*, y esto sólo se exige.

Cuando, por el contrario, la ley determina el incómodo *subjetivo*, como en el caso de los enfermos respecto a tomar algo *per modum potus*, no puede el sacerdote dar el consejo a un grupo, porque carece del elemento de juicio necesario para otorgarlo.

3. *Etiam semel pro semper*

Al hablar de los enfermos y de los sanos, la Sagrada Congregación advierte no ser necesaria la obtención del consejo favorable todas y cada una de las veces que se acercan a comulgar: basta que perduren las mismas causas del grave incómodo (32).

La prescripción, que para los sanos no ofrece excesiva dificultad, por ser relativamente fácil dictaminar sobre el trabajo debilitador, la hora tardía y el largo camino a efectuar, pues son muchas veces situaciones estables de vida (33), en el caso de los enfermos reviste no tan fáciles aplicaciones prácticas.

Es claro que quien repentinamente se ve acosado de dolencias que le impiden comulgar en ayunas debe pedir el consejo. Y, si pasadas éstas, a los pocos días se repiten las mismas u otras, nuevamente debe presentarse al confesor. Son dos situaciones completamente distintas que exigen cada vez el cumplimiento del requisito establecido por el legislador.

También resulta evidente, pues con palabras claras lo anuncia el Santo Oficio, que cuantos se hallan aquejados de una dolencia duradera pueden pedir y obtener el consejo favorable de una vez para siempre, mientras duren las vicisitudes de esa enfermedad.

Entre estos dos extremos pueden presentarse una gama infinita de situaciones, que deben conjugarse por la regla general prescrita por la Instrucción ambientándola en la sana interpretación de la nueva disciplina. Daremos algunos principios.

En no pocas ocasiones acontece que, curada o casi curada una enfermedad, comienza otra. Si ésta fuese *claramente* distinta, sería necesario para comulgar personarse de nuevo ante el sacerdote competente. Decimos *claramente* distinta, porque, mientras esto no conste, podrá beneficiarse el

(32) "Confessarius autem suum consilium dare poterit... etiam *semel pro semper*, perdurantibus eiusdem infirmitatis conditionibus" (*Inst.*, n. 2, p. 48); "Confessarius autem consilium eiusmodi dare potest etiam *semel pro semper*, causa eadem gravis incommodi perdurante" (*Inst.*, n. 11, p. 49).

(33) Por ejemplo, el caso de los niños para quienes es difícil permanecer en ayunas antes de ir a comulgar con el fin de acudir después a la escuela; el sacerdote que siempre debe celebrar a las once de la mañana; el trabajo de ocho horas seguidas, etc.

enfermo del consejo anterior. Y muchas veces será difícil juzgarlo, pues un malestar llama a otro, y lo que comenzó por un órgano, éste restablecido, se extiende a otros. El factor *tiempo* goza de importancia excepcional en este punto, como lo goza ante el sentir común, que, aquí, como en otros lugares, debe ser la norma primordial. Si una enfermedad proviene de otra sin intervalo de tiempo, puede asegurarse que se cumplen las condiciones exigidas por la ley. Si se experimenta después de algún tiempo, aunque se trate de la misma dolencia, cuánto más si de otra distinta, no puede hablarse con propiedad de la misma.

Ha de tenerse, con todo, en cuenta que una misma enfermedad puede sufrir intervalos fijos. Parece superfluo afirmar que para tales circunstancias sirve el principio *semel pro semper*, como también para coyunturas similares.

Existen casos en que se sabe que, puesta una causa, siempre o casi siempre se obtiene un efecto determinado, v. gr.. náuseas, etc., que hace difícil acercarse a la comunión sin tomar alguna pastilla o algo *per modum potus*; por ejemplo: los viajes en barco, en automóvil, etc. ¿Puede pedirse el consejo *semel pro semper*? Juzgamos que la respuesta afirmativa es la verdadera.

Ya dijimos antes que el consejo se puede demandar antecedentemente a la posición de la causa, sin que en ello se vea repugnancia alguna. Esto admitido, no se ve razón plausible impeditiva de un consejo general para una categoría de casos, ya que, en la suposición, siempre o casi siempre especiales causas producen los mismos efectos, pudiéndose así considerar como una misma enfermedad que se manifiesta en determinadas circunstancias concretas (34).

En estas y otras situaciones se deben evitar por igual dos extremos viciosos: la ampliación de las facultades contra la expresada admonición de los documentos oficiales y la interpretación estricta de los textos, tan opuesta a los recientes indultos.

Naturaleza del consejo.

Estudiadas ya las principales cuestiones referentes al consejo, como consecuencia de ellas podemos adentrarnos en su verdadera naturaleza jurídica.

(34) CASTELLANO escribe: "Crediamo che sia nello spirito della legge raccomandare ai fedeli, che per un lungo periodo di tempo (per più mesi o per più anni o anche per tutta la vita) si trovano in condizione di poter usare della dispensa, di richiedere ogni tanto il consiglio del loro confessore, per sottoporre al suo controllo, come la Chiesa desidera, l'uso che fanno della dispensa" (n. 25, p. 42). (

Algunos sostienen que es un juicio autorizado (35). Otros, por el contrario, que reviste carácter jurisdiccional administrativo (36), cuya sentencia parece a CORONATA más probable, por el hecho de ser necesaria a los fieles para beneficiarse de las concesiones (37). No faltan quienes piensan en licencia (38).

En primer lugar, no puede hablarse de acto jurisdiccional en su aspecto de *dispensa*. El dictamen del confesor no relaja ninguna ley eclesiástica (can. 80), ningún derecho concede, ni libra de obligaciones. Y todo ello se requiere para que sea con propiedad *dispensa*. La facultad que el cristiano posee de comulgar sin estar en ayunas después de consultar al confesor le viene, no del sacerdote, que ningún indulto otorga, sino de la misma norma jurídica

Tampoco puede entenderse como *licencia* o *permisión administrativa*, es decir, como una condición en forma de consentimiento requerida por el legislador, puesta la cual, el acto que se realiza es permitido por él. Es intrínseco a la licencia el *consentimiento* del superior, sea de hecho o presunto, y el concepto de consejo lo excluye. La licencia supone ejercicio de potestad sobre el que la pide, y el confesor no posee verdadera potestad sobre el demandante, ya que le puede consultar fuera del sacramento de la penitencia y, como probaremos después, aun fuera de los lugares a los que se extiende su jurisdicción penitencial. Además, el superior puede negar la licencia dentro de ciertos límites equitativos, y el confesor con respecto al ayuno eucarístico, si observa que las causas aducidas por el cristiano son reales o dudosas, en recto derecho no puede menos de facilitarle la sagrada comunión (39).

Por último, no juzgamos perentorio el argumento de CORONATA, basado en la necesidad del consejo, que parece implicar el uso de la potestad de jurisdicción administrativa. La necesidad de poner una acción para realizar otra sólo entraña de suyo un prerrequisito, una condición *sine qua non*; pero nada más. Todavía queda por resolver su naturaleza jurídica. Unas veces revestirá el carácter de *dispensa*; otras, de *licencia*; etc.

A nuestro entender y en consonancia con las principales manifestaciones que sobre el consejo ofrece la moderna disciplina, debe considerársele

(35) BRIDE, p. 203; PEINADOR, en "Commentarium pro Religiosis", 32 (1953), 281 s.; FANFANI, en "Palestra del Clero", 32 (1953), 147; VISSER, n. 16, p. 13; REGATILLO, n. 15, pp. 46, 48.

(36) CASTELLANO, n. 25, p. 39.

(37) CORONATA, n. 22, p. 56.

(38) HÜRTH, p. 62 s.

(39) Sobre el concepto de licencia. Cfr. MICHIELS: *Normae Generales*, vol. II, ed. 2.ª, p. 681 s.; RODRIGO: *Tractatus de legibus*, n. 448, p. 339 s.; VAN HOVE: *De privilegiis, De dispensationibus*, número 333, p. 312 s.

como algo *doctrinal*, un juicio autorizado, que no concede ni faculta nada, sino que únicamente dictamina prudencialmente acerca de la existencia de las causas exigidas por la ley, con la particularidad, que nada afecta a la substancia del asunto, de que sólo pueden emitirlo algunos hombres que ella concretiza.

Por ser *consejo*, ninguna obligación engendra. Por ser juicio *autorizado*, de suyo tampoco, aunque se le debe de ordinario atender. Esta proviene en concreto de la temeridad grave que supone para el cristiano acercarse a la santa mesa precedido del consejo desfavorable de quien ha puesto la Iglesia como juez imparcial de la existencia de las causas que motivan los favores. La ley prohíbe no sólo los actos contrarios sino además a no exponerse temerariamente a violarla. Por eso dijimos en otro lugar que el consultante, que objetivamente sabe *con certeza* que se halla en las circunstancias especiales y el confesor le da consejo desfavorable, podría, no obstante, comulgar (40).

II. QUE SE ENTIENDE POR "CONFESOR"

La Constitución y la Instrucción, al proponer las normas para los fieles enfermos y para los que se encuentran en peculiares condiciones, avisan de consuno que pueden hacer uso de las gracias consultándolo antes con el confesor (41). Hemos hablado hasta ahora del *consejo*. Indaguemos el ámbito jurídico de su autor.

El término *confesor* puede tener diversos significados, según se trate de ejercitar sus facultades en el sacramento de la penitencia o fuera de él, y, supuesto el ejercicio extrasacramental, según se extienda su jurisdicción a más o menos personas.

Teorías.

¿Qué se entiende por *confesor* en los recientes documentos? Han ofrecido los autores diversas opiniones.

Unos juzgan por tal a todo el que ha recibido las licencias de confesar, pudiendo dar el consejo por este hecho en todo el mundo, ya que la Constitución y la Instrucción miran primariamente a la cualidad de la persona, avalada por el título de tal, no al ámbito de su jurisdicción. Dentro de esta sentencia general, los autores se subdividen en tres direcciones: los que admiten que la facultad de proponer el consejo se extiende sólo a la clase

(40) Cfr. NOLDIN-SCHMIDT: *Summa theologiae moralis*, vol. I, ed. 27 (Barcelona, 1945), n. 163, página 167 s.; ZALBA: *Theologiae moralis summa*, vol. I, (Matriti, 1952), n. 458, p. 450.

(41) *Const.*, norma II, V, p. 22, nn. 25, 28; *Inst.*, n. 2, p. 48; n. 11, p. 40.

de personas para la que están los sacerdotes aprobados (42); los que afirman que, concedida la aprobación para una categoría especial de fieles, pueden dispensarlo a todos los cristianos (43), y quienes no formulando esta distinción sostienen que basta ser confesor (44).

Otros, por el contrario, abarcan en el término únicamente al sacerdote que tiene potestad de jurisdicción para confesar a aquel que pide el consejo, aunque de hecho no se confiese ni se haya confesado nunca. "*Confessarius hoc loco non intelligitur... quilibet sacerdos qui alicubi in orbe habet iurisdictionem, sed est quilibet sacerdos confessarius relate ad fidelem interrogantem, et quidem eo momento, quo interroganti consilium dat*" (45).

El término "confesor en los autores".

Explicando el Código, los autores discuten sobre la significación de la palabra confesor al otorgarle a aquél algunas facultades. Y no siempre se expresan con la debida claridad. MICHIELS, estudiando el sujeto de la potestad dispensativa en el fuero interno sacramental y extrasacramental, expresa que para ejercitarla en alguno se requiere en éste un título de sujeción, y que, en concreto, es su *carácter de penitente* con relación a ese determinado sacerdote. Concrétase tal condición en el fuero *sacramental* en el actual acceso al tribunal de la penitencia, y en el *extrasacramental*, en la posibilidad de que la persona a quien se debe dispensar pueda confesarse *hic et nunc* con él (46). Para VERMEERSCH-CREUSEN, el confesor, de suyo, puede ejercitar sus facultades "*erga poenitentes*", que son "*quotquot hic et nunc confessarius in confessione audire possit*" (47). Para VAN HOVE puede ejercerla "*tantum erga illas personas ad quas sese extendit iurisdictione sacramentalis, quotquot hic et nunc confessarius in confessione audire potest*" (48). La inmensa generalidad de los autores repiten lo mismo.

(42) PEINADOR, p. 310 ss.; ID.: *Confessarius habilis ad consilium ferendum pro recto usu dispensationis ieiunii eucharistici*, en "Commentarium pro Religiosis", 32 (1953), 280-286.

(43) BRIDE, p. 203; REGATILLO, n. 15, p. 45 s.

(44) GORDON, p. 248; FANFANI, en "Palesura del Clero", 32 (1953), 146 s.; ANTOÑANA, en "Vida Religiosa", 10 (1953), 88 s.

(45) HÜRTH, p. 61; CASTELLANO, n. 25, p. 38 ss.; BOSCHI, p. 90; ONCLIN, p. 90; JOMBART, p. 71; SISINIO DA ROMALLO, n. 23, pp. 42-45; CORONATA, n. 25 s., p. 58 s., se inclina a esta opinión, a la que llama *communior*; VISSER, n. 16, p. 13, advierte que sólo puede darse en el territorio donde se tiene licencias, y dentro de él a todos los fieles, aunque en un caso concreto no se tenga jurisdicción sacramental sobre quien pregunta, v. g., sobre una mujer por ser sólo confesor de hombres.

(46) "Quapropter [prosigue] ...quicumque confessarius, intra ambitum potestatis dispensandi ipsi obvenientis, dispensare potest cum omnibus poenitentibus ad ipsum de facto, sive in actu confessionis, sive extra actum confessionis recurrentibus" (MICHIELS: *Normae Generales*, vol. II, el. 2.ª, p. 728).

(47) VERMEERSCH-CREUSEN: *Epitome iuris canonici*, vol. I, ed. 7.ª (Mechliniae-Romae, 1949), número 194, p. 180.

(48) VAN HOVE: *De privilegiis, De dispensationibus* (Mechliniae-Romae, 1939), n. 410, p. 386.

Pero la claridad en ese punto deja mucho que desear. Siguiendo la trayectoria de MICHIELS, el confesor no puede otorgar las gracias más que a los que *hic et nunc* puede recibirlos en el tribunal de la penitencia, es decir, a los que están presentes, pues ni por carta ni por teléfono, etc., puede *hic et nunc* confesar. VAN HOVE, o pretende decir con frases imprecisas lo mismo, o se contradice, pues no es idéntico conceder los favores a los que se extiende su jurisdicción sacramental, que pueden estar ausentes; verbigracia, los súbditos del párroco (can. 873, § 1 y 881, § 2) y los que *hic et nunc* puede confesar, que siempre deben estar presentes (49).

Para obviar quizá estos inconvenientes HÜRTH, comentando la Constitución, pero en doctrina aplicable al Código, distingue con mayor precisión entre *poseer* la potestad de confesar y poder *usarla* en el momento preciso. Confesor, según él, es el sacerdote que "*ex quocumque legitimo titulo relate ad interrogantem habet iurisdictionem sacramentalem; quævis ea fortasse hoc momento ob speciales circumstantias uti nequeat*" (50).

En fin, algunos autores entienden por confesor todo aquel que posee el título de tal y que, por lo tanto, está en ocasión de favorecer con sus facultades a las personas ausentes y aun a las que no pueda ni de hecho ni de derecho confesar (51).

Cómo debe entenderse en la moderna disciplina.

Viniendo a nuestro caso el Papa habla de *confesor*. De consiguiente, debe excluirse en absoluto a los simples sacerdotes, por muy santos y letrados que parezcan. Lo contrario sería evidente ampliación de las facultades, tan insistentemente prohibidas por la ley.

La potestad otorgada al confesor es de suyo, mientras no conste lo contrario, del fuero interno, que se subdivide en sacramental y extrasacramental (can. 196) (52). No existiendo otra intermedia, necesariamente el Romano Pontífice se refiere a alguna de ellas. Supuesto que únicamente

(49) No creemos puede admitirse la opinión de Gordon al escribir: "Este *hic et nunc* de los canonistas significa que el confesor ha de tener actualmente jurisdicción para confesar al sujeto en cuestión, pero no exige su presencia física. Así, por ejemplo, un confesor que está en Madrid puede aconsejar por teléfono, por carta o por un propio, a un fiel que está en Barcelona, con tal que tenga licencias para confesar en Barcelona o que lo alcance allí por medio de la jurisdicción personal" (p. 248). Más adelante volveremos sobre el tema.

(50) HÜRTH, p. 61.

(51) RODRIGO: *Tractatus de legibus* (Santander, 1944), n. 57, 4.º, p. 38. Lo admite como probable ZALBA: *Theologiae moralis summa*, vol. I (Madrid, 1952), n. 574, 7.º, p. 555.

(52) Sobre la potestad de fuero interno en el Derecho canónico, cfr. W. BERTRAMS: *De natura iurídica fori interni Ecclesiae*, en "Periodica", 40 (1951), 307-340; P. CAPOBIANCO: *De ambitu fori interni in iure ante Codicem*, en "Apollinaris", 8 (1935), 591-605; Id.: *De ambitu fori interni in Codice iuris canonici*, en "Apollinaris", 9 (1936), 243-257; Id.: *De notione fori interni in iure canonico*, en "Apollinaris", 9 (1936), 363-374; P. L. MAROTO: *Institutiones iuris canonici*, vol. I, ed. 3.ª (Romae, 1921), nn. 717-726, pp. 857-866.

emplea el término *confesor* y no restringe su potestad al acto de la confesión ni por su naturaleza se agota en él, puede ejercerla también fuera del sacramento, según lo afirma la doctrina común.

Para que ninguna duda flotase en el ambiente, la Instrucción advierte, aunque no era preciso, que el confesor puede dar el consejo a los enfermos y a los sanos en el fuero interno sacramental o en el extrasacramental (53).

No añadiendo otras especificaciones, tales términos deben explicarse exclusivamente por el ordenamiento jurídico actual referente al asunto, es decir, por el título de *Potestate ordinaria et delegata* (54).

Nuestra opinión.

Y por ella juzgamos que la potestad del confesor en cuestión dice relación no sólo a las personas a las que llega su jurisdicción sacramental o se encuentran en la diócesis y menos a las que *hic et nunc* puede confesar, sino aun a los ausentes de la diócesis en la que goza de la facultad y de otras diócesis, siéndole permitido hacerlo por carta, por teléfono y por mediación de tercera persona. *Confesor* es quien posee el título de tal.

Creemos que cuando el Derecho concede al confesor sin ulteriores especificaciones alguna facultad para disponer, dar licencia, consejo, etc., abarca a todo aquel que posee el título de confesor mientras explícitamente no proponga para un caso especial otra norma o implícitamente se desprenda lo contrario por tratarse de negocios que por su misma naturaleza deben ventilarse en el sacramento de la confesión. No es necesario restringir la potestad de que disfruta, ni al acto de la confesión, ni a las personas que *hic et nunc* puede confesar, ni siquiera a las que se extiende su jurisdicción, sea personal o por razón del territorio, en el momento en que la ejercita.

I. *No es necesario restringirla al acto de la confesión.*

El Derecho distingue con nitidez entre el simple confesor y el que ejerce sus facultades dentro del tribunal de la penitencia, como advirtiendo que, mientras no lo exprese o la misma naturaleza de las cosas lo exija, puede ejercitarlas fuera de la confesión. Es desacostumbrado en el Derecho usar fórmulas innecesarias; aunque a veces las emplea, si no constan en cada caso con certeza, no es lícito presumirlas.

Así, el canon 935, al concederle la potestad de conmutar en otras las

(53) *Inst.*, n. 2, p. 48; n. 11, p. 49.

(54) *Cfr. A. A. S.*, 44 (1952), 497.

obras establecidas para la obtención de indulgencias (55); el canon 990, § 2, al otorgarle en los casos ocultos más urgentes cuando no se puede acudir al Ordinario, la facultad de dispensar de las irregularidades provenientes de delito oculto, con excepción de las incurridas por homicidio y aborto (56); los cánones 541, 864, § 3, 858, § 2, etc., al recomendar el consejo del confesor. En todos ellos, éste puede hacer uso de sus atribuciones fuera de la confesión, ya que no se le coartan a ese acto, a diferencia de otros cánones que se la restringen al momento de la confesión; por ejemplo: los cánones 1.044 y 1.045, § 3, que determinan su potestad de dispensar de la forma y de casi todos los impedimentos matrimoniales en peligro de muerte o en los casos ocultos, cuando está ya todo preparado para contraer las nupcias y ni siquiera puede acudir al Ordinario local, pero sólo "*pro foro interno in actu sacramentalis confessionis tantum*"; el canon 2.253, número 1, por el que fuera del peligro de muerte puede absolver de censuras no reservadas "*in foro sacramentali*"; el canon 2.254, § 1, que le faculta para los casos urgentes la absolución de todas las censuras *latae sententiae* "*in foro sacramentali*"; lo mismo establece el canon paralelo de las penas vindicativas (can. 2.290, §1).

La norma entre la neta distinción de las facultades que el confesor puede otorgar dentro o fuera de la confesión se refiere a toda clase de poderes que por su misma naturaleza no pidan ser ejercitados en el tribunal de la penitencia; v. gr., conmutar, actualizar rescriptos, dispensar, etc.; mucho más si se trate de actos menos importantes, como dar un consejo.

Establecido este principio en el Código, refrendado auténticamente para la moderna disciplina del ayuno por el Santo Oficio al declarar que el confesor mencionado por la Constitución puede aconsejar dentro y fuera del sacramento, necesariamente debe regularlo el canon 201.

2. *No es necesario restringir la potestad del confesor a las personas que "hic et nunc" puede confesar*

La restricción provendría o de que son sólo súbditos del confesor los que actualmente puede confesar, o de la determinación del Derecho, o de la sustancia del asunto que así lo exigiera (can. 201). Ninguno de los tres fundamentos tiene aplicación a nuestro caso.

(55) S. DE ANGELES: *De indulgentiis* (Colle Don Bosco [Asti], 1947), n. 100, p. 61 s.; CORONATA: *De sacramentis*, vol. I (Taurini, 1943), n. 538, p. 577; CAPPELLO: *De sacramentis*, vol. II, edición 4.ª (Taurini, 1944), n. 870, p. 695 s.; REGATILLO: *Ius sacramentarium*, vol. I (Santander, 1945), n. 694, p. 376.

(56) CORONATA: *o. c.*, vol. II (1945), n. 165, p. 243; CAPPELLO: *o. c.*, vol. IV, ed 2.ª (1947), número 514, p. 384; REGATILLO: *o. c.*, vol. II (1946), n. 141, p. 88 s.; VERMEERSCH-CREUSEN: *Epitome iuris canonici*, vol. II, ed. 6.ª (Mechliniae-Romae, 1940), n. 261, p. 180 s.

a) *La materia no lo exige.*—La esencia del consejo no pide que el sujeto activo y pasivo esté físicamente presente. Fácilmente se concibe que puede otorgarse con rectitud entre ausentes; v. gr., por carta o por teléfono. Tramítanse de este modo negocios más importantes, como las dispensas. Es doctrina común de los autores que los asuntos del fuero interno extrasacramental pueden ventilarse entre los ausentes (57).

b) *No lo pide tampoco el Derecho.*—Ni el Código, según veremos después, ni los actuales documentos sobre el ayuno. La Constitución y la Instrucción no coartan ni explícita ni implícitamente la facultad del confesor para actualizarla entre los físicamente presentes, dado que sólo mencionan su consejo, sin más, afirmando el Santo Oficio, a mayor abundamiento, aunque ya no fuera necesario, que lo puede conceder fuera de la confesión. La Sagrada Congregación supone, pues, que debe darse al término *confesor* el mismo significado y extensión que los admitidos en el Código, corriendo idénticas vicisitudes.

c) *En el Código no son los únicos súbditos del confesor los que "hic et nunc" puede confesar.*—Llegamos al punto más delicado. El canon 201, § 1, prescribe que la potestad de jurisdicción (por analogía dígase lo mismo de otras facultades) puede ejercerse directamente sólo en los súbditos. ¿Quiénes son súbditos del *confesor* cuando la ley emplea esta palabra sin otras especificaciones: los penitentes que *hic et nunc* puede confesar, aquellos a quienes se extiende la facultad de confesar o se encuentren en el territorio, o los súbditos del que le ha delegado para usar esos favores?

El Código, aparte de la clara distinción que propone entre las atribuciones que le concede en el fuero sacramental y extrasacramental de las que hemos hablado antes, todavía distingue en el segundo caso dos situaciones distintas, pues emplea el término *confessarius* simplemente (cánones 935, 541, 864, § 3, 858, § 2) y *confessarius erga poenitentes* canon 990, § 2)

Esta fórmula no se identifica ni con la primera (*confessarius*) ni con la propuesta por algunos cánones al establecer el ejercicio sacramental (cánones 2.253, n.1, 2.254, § 1, 2.290, § 1). Equidista de ambas. Ni entraña el significado de que puede distribuir las gracias entre los que actualmente no puede confesar, ni pretende afirmar la necesidad de la confesión. Deber

(57) P. L. MAROTO: *Institutiones iuris canonici*, vol. I, ed. 3.ª (Romae, 1921), n. 721, b, p. 860. "Es doctrina común de los autores y práctica recibida, que los asuntos del fuero sacramental, aun interno, pueden trámitarse y resolverse, o de palabra y personalmente, o por escrito y carta, por teléfono y cualquier otro medio de comunicación, por medio de alguien a quien se confía su gestión, según las circunstancias y la condición misma del negocio" (ANTOÑANA, *en* "Vida Religiosa", 10 [1953], 166). Por lo demás lo supone claramente el canon 201, § 3.

ser *penitentes*, es decir, que puede confesar a esas personas *hic et nunc*. No se requiere en el caso previsto por el canon 990, § 2 que el confesor dispense de las irregularidades en el fuero sacramental; basta el interno extrasacramental (58).

Si la fórmula *confessarius erga poenitentes* no se refiere al fuero sacramental, como lo sostienen a lo menos como probable los comentadores, sino a los fieles que *hic et nunc*, esto es, *ahora* puede recibir al tribunal de la penitencia, el simple término *confessarius*, mientras para un caso concreto no conste lo contrario, implica una mayor extensión que la cláusula antedicha y que en concreto debe relacionarse con una de estas tres situaciones: el territorio en que tiene jurisdicción sacramental, los cristianos a los que se extiende su facultad, o todos los fieles que acuden a él.

No puede referirse al territorio en que tiene jurisdicción, de forma que que sólo puede beneficiar a los que actualmente se encuentran en él. No puede hallarse ahí la clave de la divergencia. Su jurisdicción delegada no es directamente personal, sino territorial, es decir, no comprende a todas las personas de la diócesis sino sólo a las que *de hecho* se presenten físicamente al sacramento dentro del territorio, estando en idénticas condiciones los cristianos de la diócesis y los extradiocesanos. ¿Qué relación tiene el confesor *nunc* con los fieles de la diócesis que se hallan distantes? Ninguna. Si va a alguna de sus localidades, puede allí ejercitar su ministerio; pero lo mismo con los extradiocesanos que con los diocesanos. Además, en la suposición de que un sacerdote se encuentre en Pamplona, donde carece de licencias, y sea interrogado por un fiel de Vitoria, en donde las posee, ¿es confesor *hic et nunc* de ese cristiano?; ¿puede confesarle aunque venga a Pamplona? (59).

Tampoco puede referirse a las personas para quienes tiene facultad de confesar; v. gr., los que poseen potestad territorial y a la vez personal, como los Ordinarios del lugar o los párrocos (can. 873, § 1, y 881, § 2) y el canónigo penitenciario (can. 401, § 1). No se encuentra rastro de tal restricción ni en el derecho antiguo ni en el actual. Los comentadores que ven en la palabra confesor a los *sacerdotes* que poseen jurisdicción sobre ciertos cristianos, aunque por circunstancias diversas no puedan usarla,

(58) CAPPELLO: *De sacramentis*, vol. IV, ed. 2.ª (Taurini, 1947), n. 514, p. 384; REGATILLO: *Ius sacramentarium*, vol. II (Santander, 1946), n. 141, p. 88 s.; VERMEERSCH-CREUSEN: *Eptome*, vol. II, edición 6.ª (Mechliniae-Romae, 1940), n. 261, p. 180 s.; CORONATA: *De sacramentis*, vol. II (Taurini, 1945), n. 165, p. 213.

(59) Por eso juzgamos desprevista de sólido fundamento la opinión de quienes sostienen que la frase *hic et nunc* aplicada al confesor, se refiere a las personas que habitan en una diócesis en que gozará aquél de licencias para confesar. Contra GORDON, p. 248, y VISSER, n. 16, página 13.

llegan al mismo inconveniente que acabamos de apuntar. Si las personas interesadas están ausentes, ¿pueden *actualmente* confesarlas? ¿Por qué, pues, son *ahora* confesores? ¿Qué diferencia hay respecto del consejo para un caso concreto entre un sacerdote que tiene jurisdicción sobre un cristiano, pero no le es dado el usarla por especiales circunstancias y el que no la posee por estar en otra diócesis? Si éste no puede llamarse confesor de *esta persona*, tampoco aquél *en el momento* en que le pregunten (60).

3. *El término confesor se identifica con quien ostenta el título*

Por eso creemos que la palabra *confesor* sin otras especificaciones se refunde en quien ostenta el título. Y las prerrogativas que en cuanto tal disfruta, concedidas por el derecho general (el Código) o particular (una ley concreta, en nuestro caso, la del ayuno eucarístico) hacen referencia no a los fieles que oye en confesión (debería expresar la ley el carácter *sacramental*, ni a los que actualmente puede confesar (entonces restringiría sus funciones *erga poenitentes*), sino a todos los *súbditos* del delegante, aquí la Santa Sede, y por lo tanto, todos los cristianos (61).

Esta sentencia no es nueva en el Derecho. Estaba ya latente en el antiguo, según se desprende de las discusiones en torno al privilegio que los confesores regulares gozaban de dispensar los votos privados. La sustancia del mismo era comúnmente admitida, como lo afirma el propio SAN ALFONSO (62). Podían llevarlo a la práctica dentro y fuera del tribunal de la penitencia (63).

Ciertos autores no indagan más. Pero hay otros que se preguntan si pueden dispensarse a sí mismos, respondiendo afirmativamente, por tratarse de un acto de jurisdicción voluntaria que ni el derecho natural ni el eclesiástico lo coarta (64).

Algunos, aun admitiendo esto, basados en que el privilegio extendía la facultad sólo a los votos que podían dispensar los Obispos y éstos lo podían

(60) De la misma opinión es PEINADOR, p. 310, nota 6.

(61) Así también RODRIGO: *Tractatus de legibus* (Santander, 1944), n. 475, 2.º, p. 357 s.; número 55, 2.º, p. 36; n. 57, 4.º y 5.º, p. 38. Lo admite como probable ZALBA: *Theologiae moralis summa*, vol. I (Matriti, 1952), n. 574, 7.º, p. 555. Por otra parte, aunque sin aducir argumentos, son de la misma opinión los autores antes mencionados, que admiten ser suficiente para dar el consejo la jurisdicción sacramental adquirida en una diócesis. Véanse las notas 49 ss.

(62) S. ALPHONSUS: *Theologiae moralis* (edición de L. GAUDÉ, Romae, 1905), vol. I, L III, número 257, p. 539.

(63) "Quare dicendum est posse confessarios regulares omnes, et quoscumque fideles, sive in confessione sive extra confessionem (non enim requiritur ut qui habet facultatem dispensandi in votis hoc intra confessionem faciat, sed vel intra vel extra, aequè bene id praestare potest) dispensare" (SALMANTICENSIS: *Cursus theologiae moralis*, vol. IV (Matriti, 1710), Tractatus XVII, c. 3, n. 94, p. 364). Así también S. ALPHONSUS, l. c.

(64) Así, por ejemplo, P. PELLIZZARIUS, S. I.: *Manuale regularium*, vol. II (Lugduni, 1685), Tractatus VIII, c. 3, sectio 2, n. 177, p. 298, quien cita a Sánchez, Rodríguez (Roderico), Henríquez, Bonacina.

hacer únicamente con sus súbditos, defendían que no estaban autorizados a ejercerlo con las personas que habitaban en otras diócesis (65). PELLIZZARIUS, después de refutar directamente esta doctrina explicando con rectitud el sentido de la frase en cuestión, establece un principio de honda rai-gambre jurídica y muy a nuestro caso: los *confesores* (66) regulares han recibido la potestad del Papa, jefe de todos los cristianos; ninguna razón hay, pues, para restringirla a los súbditos de la diócesis en que habita el confesor (67). El mismo autor sostiene que pueden dispensar a los *ausentes*, porque la facultad que poseen pueden llevarla a la práctica fuera del sacramento de la penitencia (68).

Más modernamente se ha propuesto de nuevo la cuestión. ¿Es lícito a los *confesores* regulares dispensarse de los votos privados? Algunos proponen el problema sin resolverlo (69); otros lo tienen como más probable (70); otros lo afirman sin rodeos (71).

Tanto los que defienden la potestad de los *confesores* regulares para dispensar a los extradiocesanos y a los ausentes como para ejercerla en sí mismos, más claramente aquéllos, con menor nitidez éstos; todos expresamente sostienen, si quieren ser lógicos (nos referimos a estos últimos), un concepto de confesor muy diverso al que pretenden hoy establecer muchos comentadores.

Si entraña el poder *hic et nunc* confesar a la persona, no puede hacerlo consigo mismo. El canon 201, § 3 faculta a quien disfruta de jurisdicción voluntaria ejercerla en provecho propio "*nisi aliud... ex iure constet*". Y aquí consta, pues la ley o privilegio papal hablan de *confesor*, que lleva en sí mismo la distinción física de personas y coarta su potestad a los que *hic et nunc* puede recibir al tribunal de la penitencia. Lo cual no lo admiten los autores mencionados y menos los que extienden su facultad a los ex-

(65) Así RODRÍGUEZ (RODERICO), citado por PELLIZZARIUS, *l. c.*, n. 179, p. 298.

(66) Aunque en estos números sólo habla de *regulares*, por todo el contexto y aun por sus mismas palabras (PELLIZZARIUS: *l. c.*, n. 141, p. 290, s.) se refiere a los *confesores* regulares.

(67) "Cum enim regulares potestatem dispensandi habeant a Papa, qui praestitit toti orbi, nulla adest ratio illam restringendi ad subditos illius dioecesis in qua degunt ipsi regulares, praeterquam quod huiusmodi privilegia, cum sint concessa toti religioni, tamquam favorabilia ampliari debent, non restringendi" (PELLIZZARIUS: *l. c.*, n. 178, p. 298). Cita a Sánchez como de su misma opinión.

(68) PELLIZZARIUS: *l. c.*, n. 179, p. 298.

(69) PIATUS MONTENSIS: *Praelectiones iuris regularis*, vol. II (Parisis-Tornaci-Lipsiae, 1890), pars V, c. 2, p. 512.

(70) *IBID.*: ed. 2.^a (1898), p. 339 s.

(71) AGAPITO DE SOBRADILLO: *Catálogo de facultades y privilegios de la Orden Capuchina*, (Madrid, 1954), p. 32; P. CAPOBIANCO: *Privilegia et facultates Ordinis Fratrum Minorum*, ed. 2.^a, (Salerno, 1948), n. 167, p. 176; VICTORIUS AB APPELTERN: *Compendium praelectionum iuris regularis* (Parisis-Tornaci-Lipsiae, 1903), pars V, c. 2, p. 614 s., dice: "Iusta auctores dicti confessorii hac facultate uti possunt tam intra quam extra confessionem, et etiam si dispensandi habent in alia dioecesi. Item privilegiati possunt hac potestate uti secum, nempe in propriis vobis".

tradiocesanos y a los ausentes, es decir, a los que *actualmente* no puede confesar.

Nuestra opinión, que no circunscribe al confesor a ejercer sus funciones sólo con los físicamente presentes o con aquéllos a quienes se extienden las licencias, alcanza mayor verosimilitud con la carta que el cardenal VAN ROSSUM, Prefecto de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, dirigió el 28 de marzo de 1927 al Director de la Unión Misional del Clero en Bélgica. Entre las gracias espirituales que a estos sacerdotes se conceden figuran las de bendecir objetos piadosos aplicándoles diversas indulgencias; Mas su uso válido está supeditado a la aprobación para oír confesiones: "*Dummodo adscriptus ad sacramentales confessiones audiendas sit approbatus*" (72).

Dudábase si esta fórmula limitaba la concesión a los lugares en los que el sacerdote tenía jurisdicción sacramental, o por el contrario, bastaba que en algunas diócesis tuviera licencias, para poder beneficiarse también en otros lugares de los favores concedidos. Y la Sagrada Congregación respondió: sólo se requiere que esté aprobado para oír confesiones "*seu sit confessarius*". No haciéndose distinción entre los diversos lugares en que pueda hallarse, no hay que atender a esta circunstancia; es suficiente observar la limitación enunciada explícitamente: *Extra Urbem* (73).

Consecuencias.

Si cuando otorga el Derecho algunas gracias dispensativas al confesor puede éste distribuirlas en el sacramento de la Penitencia y fuera de él, no sólo con los que actualmente podría ejercitar su ministerio, sino también con los súbditos del legislador, es decir, con todos los cristianos, estén o no físicamente presentes, de idéntica facultad y con mayor razón, por tratarse de un negocio de menor cuantía, está revestido el confesor en la disciplina del ayuno eucarístico.

También en ella puede aconsejar a los físicamente presentes, a los ausentes, de la misma o de otra diócesis en la que tiene jurisdicción, por sí o por medio de otro, por carta, por teléfono, etc.; pero *siempre* después de

(72) A. A. S., 18 (1926), 235.

(73) "Primum dubium sic proponitur: "An Sacerdos adscriptus, extra etiam locum in quo ad sacramentales confessiones audiendas approbatus est, facultate, cuius usus praerequiritur iudicetio, uti possit?". Resp. Nulla *iurisdictio* praerequiritur; solummodo pro "benedictionibus" requiritur ut Sacerdos adprobatus sit ad sacramentales confessiones audiendas, seu sit confessarius. Cum vero nulla fiat distinctio circa diversa loca, in quibus Sacerdos sodalis Piae Unionis adesse possit, haec circumstantia de diversitate locorum non est attendenda. Sufficit servare limitationem, quae explicitè enunciatur: "*Extra Urbem*" ("II Monitore Ecclesiastico", 39 [1927], 195).

haber considerado prudentemente si las causas que motivan las concesiones se efectúan de hecho en cada caso (74).

CASTELLANOS, en defensa de su teoría de que el confesor carece de facultad para dar consejo a los ausentes, sea por carta, teléfono o persona interpuesta, afirma que en el caso contrario podría otorgarlo a una persona extradiocesana, lo cual constituiría uno de los abusos que los Ordinarios deben impedir. El legislador ha querido reservar la facultad a los confesores, esto es, a los sacerdotes que tienen jurisdicción sobre el fiel que les pregunta. De lo contrario se seguirían graves desórdenes al distribuir consejos fuera del ámbito territorial y no poder los Ordinarios controlar sus atribuciones (75). Además, si es cierto que la jurisdicción del fuero interno extrasacramental puede ejercitarse entre los ausentes, no *siempre* se hace así. Antes *de suyo* se actualiza en oculto, en el secreto de la conciencia y, consiguientemente, más bien entre los presentes. Es necesario probar, pues, que el consejo puede darse a los ausentes (76).

Estas razones, como lo hemos probado, no son convincentes. Los abusos a que se refiere se evitarán si el cristiano y el confesor se atienen en todo a la línea de conducta señalada por la Constitución. Es principio, no excepción en el Derecho, que la potestad de fuero interno extrasacramental puede ejercitarse entre los ausentes, mientras no se pruebe lo contrario. No ha de hacerlo, pues, quien pretenda conceder esa atribución al confesor, sino quien pretenda negársela. Y por todo lo expuesto aparece bastante clara la mente de las actuales normas: requieren el juicio del confesor no en orden a la *extensión* de su jurisdicción (de lo que no hay huella en los documentos, que aun presuponen vagamente lo contrario al dictaminar que pueden otorgarlo fuera de la confesión), sino a la especial competencia que

(74) Habiéndose preguntado al Santo Oficio sobre ciertos extremos referentes al *confesor*, respondió al Obispo de Trieste-Capodistria el 13 de febrero de 1935 en los siguientes términos: "Il confessore, di cui nei nn. 2 e 11 delle istruzioni, può essere qualunque sacerdote, che ha la facoltà di confessare il fedele che a lui si rivolge, anche se questo fedele di fatto non si è confessato o non si confessa da lui. Tutt'avia il confessore non può dare il prescritto consiglio in iscritto, o per telefono, o per mezzo di terze persone" (tomado de "Palestra del Clero", 39 [1935], 862). El documento no ha aparecido en los A. A. S. Es una respuesta particular que sólo obliga a quienes va dirigida y en modo alguno, dada la divergencia de opiniones entre los autores, puede tenerse como interpretación que "*verba legis in se certa declaret tantum*" y, consiguientemente, no necesita promulgación (can. 17, § 2). Tal vez no sea superfluo advertir que la citada respuesta no sólo contradice a los que, como nosotros, defienden no ser necesaria la jurisdicción sacramental en el lugar en que el confesor responde o es consultado, sino también a los que, como HÜRTH, p. 61, sostienen que es confesor en orden al consejo quien tiene jurisdicción sacramental sobre el que le pregunta, aunque por especiales circunstancias no pueda usarla en este momento, por ejemplo, añadimos nosotros, por estar ausente. La respuesta del Santo Oficio exige la presencia física.

(75) CASTELLANO, n. 25, p. 39 s.

(76) *Id.*, n. 25, p. 39.

entraña el poseerla; de ahí que no hablen de confesor propio ni del habitual ni del aprobado por el Ordinario (77).

III. EL GRAVE INCÓMODO

Varias veces la reciente disciplina al dirigirse a los que se encuentran en circunstancias especiales, a quienes, de consiguiente, no les obliga el ayuno desde las doce de la noche, alude al *grave incómodo* que tiene que suponerles comulgar sin tomar nada para que puedan beneficiarse de las concesiones. Así, en concreto, al hablar la Constitución y la Instrucción de los fieles que se encuentran en peculiares condiciones (78) y esta última al tratar de los enfermos (79).

Ahora bien: ¿de que naturaleza se halla revestido ese grave incómodo? ¿Debe ser subjetivo o basta con el objetivo? ¿Se extiende también a los indultos propios entre los sacerdotes? Son estos puntos importantes para la recta interpretación de la ley actual y conviene dilucidarlos en conjunto para darles solución más ecuánime y satisfactoria.

Los comentadores son de pareceres diversos. Algunos defienden ser necesario el incómodo *subjetivo* en todos los casos antedichos, aun en el de los sacerdotes (80). Otros sostienen que los textos oficiales, mientras no incluyan otra determinación, únicamente piden el *objetivo* (81).

Terminología.

Para centrar bien la discusión precisa determinar con cuidado el alcance que estos dos términos poseen.

(77) No puede llamarse confesor quien sólo ha sido aprobado para una clase de personas, v. gr., para niños. Los documentos hablan de confesor, y ese tal no ostenta el título, sino que se le debe llamar confesor de niños. Es claro que a ellos puede dar el consejo. Así también PEINADOR, p. 311 s.; ID.: *Confessarius habilis ad consilium ferendum pro recto usu dispensationis ieiunii eucharistici*, en "Commentarium pro Religiosis", 32 (1953), 284 s. CONTRA BRIDE, p. 203; REGATILLO, n. 15, p. 46; TH. IHORIO, S. I., *Theologia moralis*, vol. III, ed 1.ª (Neapolitana, 1954), n. 174, p. 116.

(78) *Const.*, norma V, p. 22 (n. 28); *Inst.*, n. 9 ss., p. 49.

(79) *Inst.*, n. 1, p. 47.

(80) HÜRTH, p. 57 s., 64, 68 s.; CASTELLANO, n. 22, p. 32 s.; n. 37, p. 54; n. 67, p. 65; BOSCHI, pp. 84, 88, 100 s., 115; SISINO DA RAMALLO, n. 12, p. 27; n. 32, p. 61; n. 41, pp. 74-78.

(81) PEINADOR, p. 343 ss.; VISSER, n. 19, p. 14 s.; nn. 29-33, p. 20 s.; REGATILLO, n. 17, página 50 s.; n. 82, p. 130 s. La Introducción en el texto oficial latino, habla de "incommodum grave", ya al tratar de los enfermos (n. 1, p. 47), ya al referirse a los sanos (nn. 9, 19, 11, p. 49). El texto italiano, en cambio, al mencionar a los enfermos, traduce "senza vero incómodo" (n. 1, p. 52), mientras retiene para los sanos la traducción de "grave incómodo" (nn. 9, 19, 11, p. 53 s.). Algunos han visto en esta diversa línea de conducta en el texto italiano un argumento para probar que en el caso de los enfermos se requiere menor molestia. No lo creemos. Los términos aquí se identifican. Y el "grave incommodum" no tiene el significado riguroso que podría parecer en castellano, v. gr., cuando decimos pecado *grave*, enfermedad *grave*, sino indica que el inconveniente debe ser *de peso, serio*, es decir, que merece consideración para un hombre prudente.

I. *Incómodo subjetivo*

Incómodo subjetivo es un daño, en cualquier orden de cosas, proporcionalmente grave y extrínseco a la ley, que proviene de su observancia en un caso determinado. Es algo accidental a la misma y que de suyo excusa de su cumplimiento. Fundaméntase en el derecho natural. Si el legislador humano no puede imponer a la comunidad lo que excede a sus fuerzas ordinarias, tampoco está en condiciones de exigir a un miembro determinado la observancia de algún precepto si, por diversas circunstancias, para él excede en un caso concreto a su normal rendimiento (82).

Puede revestir dos características: incómodo subjetivo *praeter legem*, que es el propio y al que de ordinario suelen los autores referirse (83), e incómodo subjetivo *explicitado en la ley*, bastante raro, y que aparece a primera vista bajo una especie de redundancia innecesaria en el texto de la misma, al establecer que se realicen especiales actos a no ser que lo impida un grave incómodo; pero que resulta necesario en la práctica para ofrecer en tal coyuntura otra norma (84); más, entrando de por medio la validez del negocio jurídico (85). En tales ocasiones, el incómodo grave es una especie de condición, puesta la cual se cumple la ley, y no exige causas tan importantes que de suyo por derecho natural excusen de su observancia, en contra de lo que acontece cuando no adjetiva a la prescripción el incómodo explícito; siempre, además, se trata de algo *subjetivo*, que la norma legal no descende a determinar, sino deja su regulación a las posibilidades de cada persona y a las condiciones especiales de cada asunto.

2. *Incómodo objetivo*

Incómodo objetivo existe cuando el legislador dictamina ciertas condiciones concretas, las eleva a la categoría de normas jurídicas y anuncia que cuantos se hallan dentro de su ámbito pueden, sin más, beneficiarse de las mismas.

El verdadero incómodo es siempre *subjetivo*, pues su concepto entraña la situación concreta del individuo que se enfrenta de un lado con la observancia de la ley y por otro con el perjuicio que en una circunstancia especial ella ocasiona. El incómodo *objetivo* lo es únicamente en sentido am-

(82) Cfr. MICHIELS: *Normae Generales*, vol. I, ed. 2.^a, p. 464 s.; RODRIGO: *Tractatus de regibus*, nn. 430, 436, p. 328 s., 331 s. Cfr., can. 2.205, § 2.

(83) Cfr., v. gr., MICHIELS, l. c.

(84) Cfr., v. gr., canones 1.021, § 2, 1.175, 1.242, 1.275, 1.644, § 1; 1.170, § 2, n. 3; 2.156, § 2; 2.186, § 2

(85) Cfr., v. gr., canones 900, n. 2; 1.098, 2.254, § 1; 2.290, § 1.

plio, pues no discurre fuera de la ley, antes la establece. Y nunca podrá hablarse de él mientras la misma no lo mencione.

Que sepamos, no había sido propuesto, por lo menos tan claramente, hasta la moderna disciplina del ayuno eucarístico, en la que consta que debe existir el *incómodo* para usar de ciertas facultades y a la vez parecen formularse algunas reglas eminentemente objetivas. De ahí que tampoco hasta ahora había sido objeto de tantas discusiones, debido a la terminología de los documentos y a los numerosos comentarios que su redacción ha originado.

3. *Términos de la discusión*

La discusión en torno a la existencia del incómodo (subjetivo u objetivo) se centra únicamente en estos tres casos referentes: a los enfermos, a los sacerdotes sanos y a los fieles igualmente sanos que se encuentran en circunstancias especiales.

Ninguno disputa sobre el incómodo que debe existir para beneficiarse de otros dos grandes favores otorgados: el agua natural y los alimentos sólidos o líquidos permitidos antes de las misas y comuniones vespertinas. Los autores admiten que aquí ningún incómodo se requiere. Todos están de acuerdo en este hecho fundamental, tanto los que se contentan para todas las coyunturas, de no constar con certeza lo contrario, con el incómodo *objetivo*, cuanto los que proponen la sentencia contraria defendiendo el *subjetivo*, sea únicamente para los enfermos y fieles sanos, sea que lo pidan también para los sacerdotes en especiales condiciones.

Argumentos encontrados.

Hablando en términos generales y dejando para más adelante los casos previstos en la nueva ley, los argumentos que puedan proponerse en favor de cada una de las dos sentencias se reducen a los siguientes.

1. *Incómodo subjetivo*

Ante todo, supuesto que los documentos hablan del incómodo, ha de entenderse, mientras no se pruebe apodícticamente lo contrario, con la significación propia y corriente en el Derecho, es decir, refiriéndose al *subjetivo*, que es el único verdadero incómodo por todos admitido. Tanto más es esto de advertir cuanto que, por lo menos respecto de los enfermos, no parece pueda ponerse en duda razonable que de él se trate (86). Y antó-

(86) *Inst.*, n. 1, p. 47.

jase extremadamente duro que, pocas líneas después, emplee el legislador idéntico término con significado diverso, con el agravante que acabamos de apuntar, de ser casi desconocido en el Derecho.

Además, en la parte expositiva de la Constitución al enumerar el Papa las causas por las que ha tenido a bien reorganizar el ayuno eucarístico, flota en casi todas el incómodo *subjetivo* que supone en determinadas ocasiones su observancia íntegra tal como regía hasta el presente, v. gr., el trabajo excesivo y agotador que muchas veces tienen que soportar los sacerdotes en los días de fiestas (87), las pesadas cargas y fatigas que tienen que padecer y superar los misioneros (88), los obreros que trabajan durante la noche se ven precisados a tomar alimentos para mantener sus fuerzas (89), la dificultad de los niños en volver a casa para desayunar (90); etcétera.

Por otra parte, explícitamente advierte el Papa que, aunque establece normas mucho más benignas sobre el ayuno, sin embargo, sólo pueden beneficiarse de ellas los que se encuentran en la necesidad y según las exigencias de la misma (91).

En fin, mirando sólo al así llamado incómodo objetivo, serían muchos los abusos a que la nueva ley daría lugar precisamente por estar concebida en términos tan amplios. Y no puede ser intención del Romano Pontífice otorgarles carta de ciudadanía o por lo menos con sus disposiciones abrirles el camino cuando con palabras tan enérgicas y explícitas exalta la fuerza e importancia del ayuno (92).

2. *Incómodo objetivo*

Las leyes deben establecer de suyo primariamente algo objetivo, seguro, normativo, que corresponda a las exigencias de la mayor parte de la comunidad. No se comprende fácilmente cómo haya podido explicitar el legislador, según lo probaremos después, varias categorías de casos que no inducen primariamente normas objetivas, sino *causas* de donde puede provenir el incómodo subjetivo, máxime teniendo en cuenta que algunas de ellas son ciertamente objetivas.

En segundo lugar, serían innumerables los escrúpulos y ansiedades que originarían las actuales disposiciones caso de proponer criterios subjetivos,

(87) *Const.*, p. 18 s. (n. 12).

(88) *Const.*, p. 19 (n. 13).

(89) *Const.*, p. 19 s. n. 15).

(90) *Const.*, p. 20 (n. 17).

(91) *Const.*, p. 17 s. (n. 9).

(92) *Cfr. Const.*, p. 17 (n. 9), p. 23 (n. 31).

por lo delicado de la materia y por dejar en manos de los fieles el examen de los mismos, pues al confesor, como es lógico, corresponde el examinar no el incómodo que experimenta el cristiano al acercarse en ayunas a la sagrada comunión, sino *únicamente las causas* que lo pueden de hecho motivar, es decir, si se da el trabajo debilitador, la hora tardía o el largo camino (93).

En la parte expositiva de la ley supone el Papa al enumerar los motivos de las mitigaciones el incómodo subjetivo en que parte notable de los cristianos se encuentran ateniéndose a las reglas antiguas del ayuno. Por eso ofrece otras, uniformes y más suaves, ya que las necesita la comunidad en cuanto tal, aunque a algunos no les fueran necesarias. Mas ello no constituye ningún obstáculo para que también éstos se beneficien de los nuevos indultos. En forma inequívoca lo da a entender el Romano Pontífice al afirmar después que precisamente para salir al paso de los incómodos y dificultades cree necesario establecer otra disciplina, a fin de que todos puedan más fácilmente cumplirla (94). La opinión contraria reviste el inconveniente de permitir la usufructuación de los favores primordialmente a los que de hecho ya han debilitado sus fuerzas, pues, sólo permite acercarse a la sagrada mesa a los que experimentan el grave incómodo. ¿Acaso será deseo del Papa que a la larga se debilite la robustez de los cristianos cumpliendo la ley rigurosa del ayuno eucarístico para que después, con la salud mermada, puedan acogerse a las concesiones?

Mención especial merecen ciertas frases de la Constitución que, no adecuadamente interpretadas, han ofrecido a algunos argumentos en pro del incómodo subjetivo. Dice así: "*Placuit haec in memoriaem ea de causa reducere, ut omnes perspectum habeant Nos... velle etiam eos admonere, qui eidem legi (la antigua ley del ayuno) obtemperare queant, ut id facile pergant diligenter, ita quidem ut ñ solummodo, qui in necessitate versentur, hisce concessionibus frui possint secundum eiusdem necessitatis rationes*" (95).

La cláusulas se encuentran en la parte expositiva del documento pon-

(93) "*Causae* quidem gravis incommodi sunt prudenter a confessario pensandae" (*Inst.*, n. 11, p. 49). Y la variante del Ritual Romano dice: "*Causae* quidem gravis incommodi prudenter a confessario perpendendae sunt" (A. A. S., 46 [1954], 70).

(94) "Id procul dubio luculenter indicat novas, graves, non intermissas ac satis generales existere causas, quibus nimis difficile sit, multiplicibus in rerum adiunctis, cum sacerdotibus Eucharisticum sacrificium celebrare, tum cristifideles Angelico vesci Pane ieiunos. Quamobrem, ut gravibus hisce incommodis ac difficultatibus occurramus, utque indulgentium diversitas in actionum discrepantiam ne cedat, necessarium ducimus Eucharistici Ieiunii disciplinam ita mitigando statuere, ut, quam largissime fieri potest, in peculiaribus etiam temporum locorum ac christifidelium condicionibus, eiusmodi legi omnes obtemperare facilius queant" (*Const.*, página 21 [n. 21 s.]).

(95) *Const.*, p. 17 s. (n. 9).

rificio. Dado por supuesto que la *ratio legis* no es ley y carece de fuerza obligatoria, en ellas ni siquiera aconseja, como a veces acontece en otras ocasiones, la norma que por otras razones ya se debe seguir (96). Es una piadosa exhortación que el Padre hace a sus hijos para que usen las facultades según la necesidad de cada uno. Mas no conviene olvidar que las frases en cuestión se refieren a *todas* las gracias que concede la nueva disciplina: no sólo a los enfermos o fieles sanos que se encuentran en peculiares condiciones ni siquiera a los sacerdotes sanos que las viven, sino *también e igualmente* al empleo del agua natural y al ayuno de las misas y comuniones vespertinas. Las circunstancias especiales de que habla el Papa se dan exactamente lo mismo en los fieles o sacerdotes sanos que comulgan o celebran por la mañana que cuando lo hacen por la tarde; ya que, de no ser así, para éstos últimos comenzaría el ayuno eucarístico a las doce de la noche contra la expresa prescripción de la ley, que ofrece para ellos reglas particulares. Si la Sagrada Congregación distingue entre enfermos (nn. 1-3), misas vespertinas (nn. 12-16), y sacerdotes o fieles que se hallan en peculiares coyunturas (nn. 4-11), se debe a que para éstos no encontró un término claro diferencial como para aquéllos; pero todos viven las extraordinarias condiciones que menciona el documento pontificio en la norma primera, y para todos ellos, las cláusulas que estamos analizando aconsejan que se usen los indultos según las exigencias de la necesidad. ¿Cómo,

(96) La *ratio legis* no propone normas, aunque ayuda subsidiariamente a su interpretación, por mostrar la mente del legislador. B. LINDSMAN escribe a este propósito: "*Vis iuridica sive legalis horum actorum... tantum invenitur in parte sic dicta dispositiva, non in parte expositiva aut motiva harum legum et ordinationum... eodem modo, quo etiam theologi in definitionibus dogmaticis partem argumentativam a doctrina proprie definita distinguunt. Et haec vis iuridica non deficit, etiamsi rationes ibidem allegatae non viderentur esse concludentes, quia Superior potest etiam ex aliis rationibus procedere, quam quas allegat, et insuper, etiamsi deficerent rationes: ratio legis non est ley; potest tamen inservire interpretationi legis*" (*Introductio in Ius Canonicum*, vol. I [Hilversum in Hollandia, 1924], n. 42, p. 60 s.). La reciente disciplina del ayuno ofrece a este particular interesantes ejemplos: anuncia el Papa en la parte expositiva como una de las causas que le han movido a otorgar las gracias, la dificultad que encuentran muchos niños en ir a la Iglesia en ayunas, comulgar, volver a casa "*ut necessarium suscipiant nutrimentum*", a fin de acudir después a la escuela (*Const.*, p. 20 [n. 17]) y en las normas correspondientes sólo en parte les concede el favor, permitiéndoles antes de comulgar tomar únicamente algo *per modum potus* (*Const.*, norma V, p. 22 [n. 28]; *Inst.*, n. 10 b, p. 49), que en la mayoría de los casos es insuficiente para el *necesario* alimento mencionado antes por Pío XII, pues casi siempre se toma en el desayuno, mucho más tratándose de niños, algo sólido. Otro ejemplo: la parte expositiva da como razón de las misas vespertinas las concentraciones religiosas o sociales (*Const.*, p. 20 [n. 18]), mientras la dispositiva prescinde de ellas proclamando sólo "*Si rerum adiuncta id necessario postulant*" (*Const.*, norma VI, p. 22 [n. 29]), que el Santo Oficio interpreta auténticamente por *cuando lo exige el bien común*, enumerando diversos fieles que pueden ser objeto de la concesión y a los que silencia la parte expositiva de la Constitución, v. gr., los que trabajan por la mañana los días de fiesta, a los que el Papa menciona sólo en lo concerniente a la comunión (*Inst.*, n. 12, *Prólogo*, p. 50; *Const.*, p. 19 s. [n. 15]). Por eso creemos que ciertos expositores han exagerado algo en aducir pruebas de la parte expositiva que, aunque ofrece la *ratio legis* con las importantes consecuencias que lleva consigo, se presta a desorbitar su alcance jurídico. No es lícito por ella restringir los favores que dispensa la parte dispositiva, ni por ella ampliar los otorgados por benigna condescendencia del Papa.

pues, confluir por ellas que la ley exige el incómodo *subjetivo*, si todos los autores sostienen que no rige éste en el ayuno de las misas vespertinas? Deducir de este párrafo verdadera obligación es antijurídico, pues no es ley, sino consejo. Deducir la mente del legislador sobre el incómodo *subjetivo* no carece de incongruencia, por no explicar suficientemente el alcance de los términos, restringiéndolos a una categoría de casos cuando el documento oficial lo aplica a todos los expresados en la reciente disciplina.

Por eso juzgamos que, hablando en general, mientras la ley no establezca lo contrario, ha de tenerse como principio que es suficiente el incómodo *objetivo* para usufructuar los favores concedidos. Mas, descendiendo del terreno de los principios al de los hechos, para llegar con exactitud al pensamiento real del Romano Pontífice sobre cada una de las categorías de casos previstas, precisa de todo punto estudiarlas individualmente, sin olvidar, no obstante, el ambiente general que acabamos de resumir.

Prescindimos del ayuno preceptuado para las misas y comuniones vespertinas, pues, como lo hemos ya apuntado, todos los comentadores están de acuerdo, muy acertadamente dado que la ley no lo exige, en excluir de él el incómodo *subjetivo*. Basta la celebración o la recepción del Señor por la tarde, sea por gusto, por novedad, por devoción, por necesidad, se experimente o no molestia alguna, para atenerse al ayuno eucarístico mitigado, promulgado por la Constitución *Christus Dominus*.

Incómodo grave para los sacerdotes sanos.

Hablando los documentos oficiales de los sacerdotes sanos que viven especiales circunstancias en *orden a la celebración* dicen: los que celebren en horas tardías o después de grave trabajo ministerial o de largo camino pueden tomar algo a modo de bebida hasta una hora antes de comenzar el santo sacrificio (97).

¿Necesitan para el uso de las gracias la existencia del incómodo *subjetivo* que les haga difícil el ayuno riguroso? ¿Les basta que se encuentren en alguna de las tres ocasiones mencionadas por los textos legislativos?

Algunos autores silencian la cuestión. Otros exponen las dos teorías opuestas y rehuyen abrazar ninguna (98). Otros defienden abiertamente el incómodo *subjetivo* para gozar de los actuales favores. Lo desprenden del contexto y de ciertos párrafos de la parte expositiva; más aún, según

(97) *Const.*, norma III, p. 22 (n. 26); *Inst.*, n. 4, p. 48. La variante respectiva del Ritual romano reproduce literalmente la Constitución (A. A. S., 46 [1954] 71).

(98) *Así*, v. gr., *CORONATA*, n. 34, p. 73 ss.

algunos, de las palabras de la Constitución consta ciertamente (*certo consta*), de tal modo que la opinión contraria no tiene ningún sólido fundamento positivo en los documentos, sino que contradice abiertamente al pensamiento del Papa (99).

Nosotros juzgamos, por el contrario, que cada una de estas tres situaciones es suficiente por sí misma para la aplicación de las dispensas. Se trata de criterios *objetivos* que, una vez puestos, todos los beneficiarios de la ley pueden atenerse a ella, aunque ninguna molestia les ocasione permanecer en ayunas.

Coligese la consecuencia de la comparación de la norma 3.^a de la Constitución y su correspondiente de la Instrucción, con la norma 5.^a de aquélla interpretada por los números 9 y 10 de ésta, completados con el número 1.^o Tanto al tratar las dos de los fieles que se encuentran en peculiares condiciones, como al explicar el Santo Oficio el número referente a los enfermos, mencionan las palabras *grave incómodo*. Por ellas podráse discutir si basta o no la causa sin que intervenga éste; pero en el apartado que comentamos, no, pues lo silencian por completo, de tal manera que, hablando la Congregación de él antes (n. 1) y después (nn. 9, ss.) de hablar de los sacerdotes sanos, al silenciarlo en los números que atañen a éstos (nn. 4-8), muestra palpablemente que no se refiere a ellos. En recta interpretación está vedado concluirlo, por el conocido principio jurídico *Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*.

Argumentos tomados de la parte expositiva de la ley carecen de valor probatorio, según advertimos antes; más aún si, como en nuestro caso, la norma jurídica dice lo contrario. Es principio general que tiene inmediata aplicación y comprobación en la presente disciplina, pues ya hemos anotado cómo en diversas ocasiones una línea de conducta indica la *ratio legis* (la parte expositiva) y otra distinta, la dispositiva.

Además, si, no obstante el silencio de los textos oficiales, se introduce el incómodo *subjetivo* para los sacerdotes sanos que se encuentran en circunstancias especiales, igual criterio debe seguirse para el ayuno de las

(99) Quien con mayor energía sostiene esta opinión es HÜRTH. Refiriéndose a la respuesta que el Cardenal Pizzardo dirigió el 28 de enero de 1953 a cierta Curia diocesana, en la que exigía para los sacerdotes el incómodo *subjetivo*, dice: "Quidquid est de *natura iuridica* huius Responsi, *id quod* in hoc Responso enuntiatur, valet, neglecta etiam ex toto allegata hac Epistola. Nam ex *verbis ipsius Constitutionis Apostolicae* certo constat: enumerata incommoda (tarda hora, labor debilitans, longum iter) non fundare applicationem mitigationis concessae (neque quoad fideles neque quoad sacerdotes), nisi fuerint incommoda et obiectiva et *subiectiva* (cfr. A. A. S. [1953], pp. 19, 23, 47). Opinión: incommoda illa, *absolute sumpta* (sed: nulla habita ratione incommodi subiectivi) fundare applicationem mitigationis, dicenda videtur: nullum habere solidum in textibus officialibus fundamentum positivum, sed menti Pontificis, in Constitutione expressae, aperte contradicere" ("Periodica", 44 [1955], 225. Cfr. HÜRTH, en "Periodica", 42 [1953], 64). Son del mismo parecer CASTELLANO, n. 22, p. 32 s.; n. 67, p. 65; BOSCH, p. 100 s.; SISINIO DA ROMALLO, n. 32, p. 61; n. 41, pp. 74-78; BRIDE, p. 332.

misas vespertinas. La ley no indica directrices diversas, o mejor, proclama las mismas. ¿Cómo se explica, pues, que todos los autores afirmen, por lo menos implícitamente, que no es necesario el incómodo subjetivo para este último caso, fundamentados de un modo o de otro en que la ley no lo exige, y después se reclame para una circunstancia similar para la que tampoco aquélla lo pide? ¿Por qué no aplicar el mismo criterio a otra de las condiciones requeridas para usar de las dispensas: al *consejo del confesor*? Los documentos oficiales, al hablar de los enfermos y de los fieles sanos lo exigen juntamente con el incómodo grave (100). Refiriéndose a los sacerdotes sanos silencian los dos extremos. O no se admite ninguno, pues la ley no los menciona, o se admiten los dos. Y todos los autores, también en este punto, están concordes: no es necesario a estos últimos el consejo.

Ignoramos a qué contexto legislativo hace relación HÜRTH para concluir que consta *ciertamente* ser necesario el incómodo subjetivo y que ningún sólido fundamento positivo tiene la opinión opuesta, cuando el verdadero texto y contexto legislativo dicen precisamente, a nuestro modo de ver, lo contrario (101).

No desconocemos que el cardenal PIZZARDO respondió el 28 de enero de 1953 al canónigo penitenciario de una curia episcopal que los sacerdotes que deben celebrar a hora tardía o en lugares distantes, si gozan de constitución física robusta para no sentir grave incómodo subjetivo en la observancia del ayuno riguroso, no pueden beneficiarse de los actuales indul-

(100) *Const.*, norma II, V, p. 22 (nn. 25, 28); *Inst.*, n. 2, p. 48; n. 11, p. 49.

(101) Cita en "Periodica", 42 (1953), 64, los números 12, 13, 19, que se refieren a la parte *expositiva* de la ley, de donde, como ya lo hemos dicho, ningún efecto *obligatorio* puede deducirse. El mismo se ve en la precisión, con muy buen acuerdo, de abandonar la parte *expositiva* de la Constitución para atenerse *únicamente* a la *dispositiva* al hablar del alimento *necesario* para los niños que, por las palabras de aquélla, debería incluir también los *sólidos*, pues muy pocos niños se contentan con solo café, leche, etc. (*Const.*, p. 20 [n. 17]), mientras que ésta los prohíbe al proclamar que les está permitido tomar algo *per modum potus* (*Const.*, norma V, p. 22 [n. 28]; *Inst.*, nn. 9, 10 b, p. 49). Para no citar más que un caso fuera de la ley que comentamos, con el fin de probar cómo debe ser éste el único criterio de interpretación, el decreto *Post editum* del 7 de diciembre de 1906 nos ofrece un significativo ejemplo (editado en *Codicis Iuris Canonici Fontes*, vol. VI, n. 4.331, p. 843). Preguntóse a la Santa Sede si no podía favorecer a los enfermos que llevaban mucho tiempo en tal estado, deseosos de recibir la comunión, pero "qui naturale ieiunium in sua integritate servare nequeant". Inmediatamente viene la gracia (no como en la Constitución *Christus Dominus*, en que las normas están separadas de la *ratio legis*), apunta condiciones y, a pesar de que la causa de petición había sido precisamente *el no poder guardar el ayuno*, silencia la parte *dispositiva* el incómodo *subjetivo* y, por ese silencio, los autores modernos defienden, como probable al menos, que no era necesario explícitamente (v. gr., CAPPELLO: *De sacramentis*, vol. I, ed. 5.ª, n. 472, p. 430) o implícitamente en el hecho de afirmar que el canon 858, § 2, cuya fuente inmediata e indiscutible es el decreto *Post editum*, no lo exige (v. gr., CORONATA: *De sacramentis*, vol. I, n. 320, p. 304; RBGATILLO: *Ius sacramentarium*, vol. I, n. 333, p. 185).

tos, pues la obligación del ayuno se ha mitigado sólo para los que no pueden cumplirlo íntegramente (102).

Tal respuesta es formalmente particular, por estar dirigida a una pequeña parte de la comunidad y no haber sido promulgada en los "Acta Apostolicae Sedis", revistiendo, en consecuencia, carácter obligatorio únicamente para quienes va dirigida. Más aún, tratándose, según pensamos, de una interpretación no sólo estricta sino *restrictiva*, ya que exige el incómodo subjetivo para los sacerdotes, silenciado en la Constitución y en la Instrucción, necesita de todo punto la promulgación, fundamentalmente por constituir una nueva norma jurídica (can. 17, § 2) (103).

Incómodo grave de los fieles en circunstancias especiales.

En diversas ocasiones, la moderna ley del ayuno aduce el término *grave incómodo* en relación a los fieles que se ocupan en trabajos debilitadores, que comulgan a horas tardías o después de largo camino. No puede ponerse en duda, de consiguiente, que se les pide un serio inconveniente para acercarse a comulgar acogiéndose a los indultos (104).

Parece claro, según acabamos de exponer, que los sacerdotes en casos similares no precisan, en orden a la celebración, del incómodo *subjetivo* para acogerse a las dispensas. Tratándose de los fieles es más difícil afirmarlo, pues no son fútiles los argumentos desfavorables.

En efecto, parece que los simples cristianos que se hallan en peculiares condiciones exigen el incómodo *subjetivo*, además de las razones deducidas de la parte expositiva de la Constitución que anteriormente mencionábamos y a las que con tanto cuidado hay que interpretar para no extender en eficacia la categoría jurídica que poseen, por los siguientes motivos, que traen divididos a los comentadores.

(102) "In merito mi reco a premura di significare a Vostra Eccellenza che i Sacerdoti i quali, pur dovendo celebrare ad ora tarda o in luoghi distinti dalla loro dimora, hanno una costituzione fisica così robusta da non risentire grave incomodo del prolungato digiuno, non possono avvalersi delle concessioni fatte dal Santo Padre nella Costituzione Apostolica *Christus Dominus*, perchè l'obbligo del digiuno eucaristico è stato mitigato soltanto per coloro, che non sono in grado di osservarlo integralmente. Anch' essi però possono prendere l'acqua naturale, senza l'aggiunta di alcun elemento, perchè su questo punto derogato alta legge del digiuno eucaristico."

(103) Admiten que los sacerdotes necesitan de suyo sólo el incómodo *objetivo*, entre otros, VISSER, n. 19, p. 15; nn. 29-33, p. 20 ss.; PEINADOR, p. 343; REGATILLO, n. 82, p. 130 s., comparado con el n. 17, p. 50 s.; MANCINI, en "Palestra del Clero", 32 (1953), 428.

(104) *Const.*, norma V, p. 22 (n. 28); *Inst.*, n. 9 ss., p. 49. La nueva rúbrica del Ritual Romano dice: "Aqua naturalis ieiunium eucharisticum non frangit. Christifideles, etiam si non infirmi, qui ob debilitantem laborem, tardiores horas, quibus tantum ad sacram Synaxim accedere possint, vel longinquum iter eucharisticam mensam omnino ieiuni adire nequeant, aliquid sumere possunt per modum potus, exceptis tamen alcoholicis et servato ieiunio unius horae ante sacrae communionis receptionem" (A. A. S., 46 [1954], 70). Y las variaciones del catecismo de Pío X: "Chi fa la comunione a tarda ora o dopo un lungo cammino o dopo un

I. *Argumentos en favor del incómodo subjetivo*

La Constitución, que, al hablar de los enfermos (norma II), de los sacerdotes sanos que viven coyunturas especiales (norma III) y de los sacerdotes y fieles que celebran o comulgan en las misas vespertinas (norma VI) silencia en absoluto el grave incómodo, lo anota al tratar de los fieles que se hallan en peculiares condiciones y en forma que parece excluir el incómodo objetivo, pues dice: "*Christifideles... qui ob grave incommodum... ad Eucharisticam mensam omnino ieiuni adire nequeant... hac perdurante necessitate, aliquid sumere possunt...*" (105).

La *Instrucción* repite que cuantos por un grave incómodo no pueden observar el ayuno pueden tomar algo *per modum potus* (106). Y para que ninguna duda quedase, en el número siguiente afirma que las *causas* del serio inconveniente son tres (107), distinguiendo así entre éstas y aquél, advirtiendo implícitamente que se requieren los dos. Tanto más es esto de advertir cuanto que en el texto oficioso de "L'Osservatore Romano" del 11 de enero de 1953 se decía: "*Casus autem, in quibus grave incommodum habetur, tres enumerantur*". que parecía favorecer al incómodo objetivo, y cuyo texto fué cambiado en el siguiente: "*Causae autem graavis incommodi tres enumerantur*" (108), en donde netamente se distinguen las causas del incómodo que de ellas proviene.

Además como ya antes advertimos, el incómodo tanto en moral como en derecho, es algo primordialmente subjetivo. Podráse discutir si la ley lo exige o no; pero, probada su existencia, mientras no conste lo contrario, se debe presuponer que el legislador en este documento ha empleado los términos con la significación propia y corriente.

En fin, la causa segunda, la *hora tardía*, es algo subjetivo por los ejemplos que el Santo Oficio aduce; v. gr., el de los niños que por suposición pueden entrar a la escuela antes de las nueve y les es difícil *a cada uno* ir a comulgar y volver a casa a desayunar antes de ir al colegio (109).

laboro debilitante può prendere qualche bevanda fino ad un'ora prima di comunicarsi, se prova grande incomodo—riconosciuto dal confessore—ad osservare completamente il digiuno" (A. A. S., 45 [1953], 809, n. 340 bis, 2).

(105) *Const.*, norma V, p. 22 (n. 28).

(106) "Fidelibus pariter, qui non infirmitatis causa, sed ob aliud grave incommodum ieiunium eucharisticum servare nequeunt, aliquid sumere licet per modum potus, exceptis tamen alcoholicis et servato ieiunio unius horae ante sacrae communionis receptionem" (*Inst.*, n. 9, p. 49).

(107) *Inst.*, n. 10, p. 49.

(108) *Inst.*, n. 10, p. 49.

(109) *Inst.*, n. 10 b, p. 49. Más adelante explicaremos este número dándole el alcance que realmente posee.

Si en el apartado segundo el incómodo es *subjetivo*, ¿por qué no ha de proponerse el mismo criterio para el primero y el tercero? (110).

Mas, por otra parte, no son despreciables los argumentos que parecen abogar por el incómodo *objetivo*.

2. Argumentos en favor del incómodo objetivo

Mencionando el legislador la tercera causa que provoca para los fieles las dispensas, esto es, el *longum iter* (11) afirma que existe ese largo viaje si se debe recorrer a pie por lo menos cerca de dos kilómetros para ir a la iglesia "*difficultatis quoque itineris vel personae habita ratione*" (112). No tiene explicación plausible en la opinión contraria que exigiendo los documentos oficiales el incómodo *para cada persona* (incómodo subjetivo) enuncien a continuación taxativamente que lo constituye andar a pie cerca de dos kilómetros, a no ser que dadas las dificultades que experimenta una persona determinada o lo largo del camino, baste todavía menor distancia. En la excepción resplandece el incómodo *subjetivo*, mas no en el principio general sobre la longitud del viaje. Si lo admitimos también en éste, el texto legal se torna indescifrable. Hubiera sido suficiente en tal ocasión proclamar que cuando se experimenta un serio inconveniente para ir a la iglesia a causa del largo camino pueden los fieles usufructuar los indultos. Determinar cuándo *ordinariamente* existe de hecho corresponde a los comentaristas proponerlo; no al legislador, que, como es lógico, nunca lo hace.

La teoría de las suposiciones o presunciones que han excogitado algunos autores, según la cual los documentos anuncian incómodos objetivos en las tres causas, que *presumen* en cada caso la existencia del *subjetivo* (necesario de todo punto) mientras no se pruebe lo contrario (113), no ofrece explicación adecuada. Primero, por ser gratuita, ya que ningún vestigio de presunción establece la ley, y ninguna presunción puede admitirse en el Derecho, mientras éste no la proponga (can. 1.825, § 1) (114). Segundo, porque, hablando en general, la reciente disciplina la excluye. En efecto,

(110) Son de esta opinión HÜRTH, p. 68 s.; CASTELLANO, n. 22, p. 32 s.; BOSCHI, p. 115; BRIDE, p. 332.

(111) *Const.*, norma V, p. 22 (n. 28).

(112) *Inst.*, n. 10 c, p. 49. Algunos autores, creemos que sin suficiente fundamento, restringen este inciso al camino cuando se recorre en algún medio de locomoción. Así HÜRTH, página 66 s.; VISSER, n. 24, p. 18. La estructura gramatical pide que también se entienda de los peatones. Con nosotros CASTELLANO, n. 55, p. 61; REGATILLO, n. 24, p. 62. Prácticamente, para nuestro objeto carece la discusión de importancia, pues en cualquiera de los dos casos se trata de acortar la distancia atendiendo a la dificultad del camino y de la *persona*.

(113) Así BOSCHI, p. 115; HÜRTH, p. 68; BRIDE, p. 332.

(114) Cfr. CORONATA: *Instituciones iuris canonici*, vol. III, ed. 3.ª (Taurini, 1948), n. 1.356, página 261; H. KELLER, S. I.: *De uso praesumptionis in iure canonico*, en "Periodica", 23 (1934), 1.ª-47.ª.

La enfermedad es otra causa de presunción, que en el sentir de todos está en la misma línea de eficacia para los enfermos en este punto que la del trabajo debilitante, hora tardía y largo camino para los sanos. Tomando el concepto de enfermos ampliamente, como hay que admitirlo, muchísimas veces acontecerá que pueden guardar el ayuno sin ninguna molestia; v. gr., los que sienten malestar en los brazos, piernas, etc., o están enfermos y ninguna molestia experimentan, como frecuentemente acontece. ¿Qué *presunción* ha podido establecer la ley respecto de ellos? De hecho, ninguna.

Debido precisamente a eso ha dictaminado el legislador para tales casos el incómodo *subjetivo* (“*si, suae infirmitatis causa... absque gravi incommodo...*”) y se ha cuidado celosamente de no ejemplificar enfermedades ni determinar su duración mínima. También habrá que dudar no poco de la *presunción* de incómodo *grave* que reviste para la generalidad de los trabajadores recorrer con buen tiempo y *buena* carretera cerca de dos kilómetros. Y como ellos, otros muchos.

Además, la fórmula empleada por el Santo Oficio respecto del largo camino es idéntica formal y materialmente a la empleada en el caso similar de los sacerdotes (115). Si aquí indica con certeza primordialmente algo *objetivo*, como lo hemos probado y lo admiten bastantes autores que defienden ser necesario el incómodo *subjetivo* para los fieles, no se ve motivo razonable para dar en un mismo documento y en frases de evidente dependencia redaccional dos sentidos diversos, de no aparecer de modo ineludible lo contrario. Cuando el legislador ha querido diferenciar entre la conducta de los sacerdotes y de los simples cristianos, lo ha hecho con claridad, v. gr., en el caso inmediatamente anterior que recuerdan ambos documentos, la *hora tardía*. La Instrucción la concretiza para aquéllos en las nueve, y se abstiene de apuntarlo para éstos.

En el apartado, pues, del largo camino se trata de algo primordialmente *objetivo*. ¿Por qué no extender este mismo criterio a las restantes causas hasta que no se pruebe que tienen otro significado?

Otra razón de peso aboga por el incómodo *objetivo*, que desvirtúa en gran parte el argumento segundo de la opinión anterior, basado en que la Instrucción distingue entre el incómodo y las causas que lo produce. No aparece tan claro; más bien el mismo texto insinúa lo contrario. En el número 11 advierte que el confesor debe juzgar no la existencia del incómodo *subjetivo*, proveniente de las citadas causas *objetivas*, sino las causas mismas y sólo ellas (116). Indicio patente de que para el Santo Oficio se

(115) *Inst.*, n. 4, p. 48.

(116) *Inst.*, n. 11, p. 49.

identifican con el incómodo mismo. Así lo demuestra también la redacción que publicó "L'Osservatore Romano" el 11 de enero de 1953. En el número 10 constaba la frase: "*Casus autem, in quibus grave incommodum habetur, tres enumerantur*", y en el número 11 ordenaba al confesor examinar las causas de las molestias: "*Causae quidem gravis incommodi sunt prudenter a confessario pensitandae*", en idéntica redacción a la actual y que significa que las *causas* del incómodo se confunden con los *casos*, demostrando que ninguna importancia hay que conceder al cambio redaccional del número 10.

La cláusula del Papa que exige el grave incómodo a los fieles, también tiene su explicación en este objetivar los elementos de la ley. Es verdad que sólo hablando de los cristianos lo menciona; pero ello no autoriza a deducir la existencia del inconveniente *subjetivo*. La construcción de la frase da a entender con suficiente claridad que la molestia la constituyen el trabajo debilitador, la hora tardía y el largo camino (117).

Mayor dificultad revisten las palabras finales, en las que parece preceptuar para el uso de las concesiones que a causa de ese incómodo, es decir, del trabajo, hora tardía y largo camino, *no puedan* los fieles observar el ayuno. La concisión del documento pontificio da lugar a algunas dudas; pero la frase puede traducirse de este modo: los que por una seria molestia *no pueden* acercarse a comulgar en ayunas, están autorizados para tomar algo. ¿Cuándo se da ese inconveniente que impide el hacerlo? Cuando se recibe al Señor a horas tardías, cuando se debe andar un largo camino, cuando se ha ocupado ya en trabajos debilitadores (118).

Si a todo ello se añaden los escrúpulos y congojas a que necesariamente daría lugar la ley de requerirse el incómodo subjetivo, precisa inclinarse por el *objetivo*. Como antes advertimos, la obligación de sopesar el incómodo subjetivo recaería en el simple fiel, no en el confesor, pues las actuales normas no se lo impiden, antes dicen muy cuerdamente lo contrario: debe investigar únicamente los hechos o causas objetivas (119).

3. Conclusión

Por todas estas razones, aunque los términos oscuros de la ley no permiten llegar a la certeza sobre el alcance de las palabras *grave incómodo*

(117) "Christífideles... qui ob grave incommodum—hoc est, ob debilitantem laborem, ob tardiores horas... vel ob longinquum iter...—ad Eucharisticam mensam omnino ieiunii adire nequeant..." (Const., norma V, p. 22 [n. 28]). La frase corre con idéntico sentido suprimiendo las palabras *ob grave incommodum*.

(118) Parecida explicación tiene el número 9 de la Instrucción (p. 49).

(119) Admiten ser necesarios para los fieles *únicamente* los elementos *objetivos*, entre otros, VISSER, n. 19, p. 14 s.; PEINADOR, p. 344 s.; REGATILLO, n. 17, p. 50 s.

referidas a los fieles que se encuentran en especiales circunstancias, pareciéndonos, por lo tanto, las dos opiniones encontradas sólidamente probables, juzgamos que los textos oficiales ofrecen mayores garantías para defender que las tres causas o casos que ellos mencionan dan derecho, sin ulteriores requisitos, a usar de las dispensas, aun cuando en situaciones concretas ninguna molestia ocasionen a los beneficiarios; más siempre deben realizarse todas y cada una de las condiciones exigidas por el legislador, sin ninguna ampliación posible, como más adelante explicaremos (120).

El grave incómodo de los enfermos.

La Constitución faculta a los enfermos tomar algo a modo de bebida o de verdadera medicina, exceptuadas las alcohólicas. Pasa por alto el grave incómodo como prerrequisito para gozar de las modernas dispensas (121).

Examinando sólo el documento papal aparece con suficiente claridad que los enfermos no lo necesitan. La frase en cuestión, en evidente dependencia redaccional con el canon 858, § 2, debe ser interpretada, aparte del contexto de la reciente ley, que sobre el particular nada concretiza, por el Derecho canónico. Y autores de solvencia admitían en el citado canon que los enfermos, cumplidas las restantes condiciones, por el mero hecho de serlo, aunque fácilmente pudieran observar el ayuno, eran sujetos de las atribuciones que les otorgaba (122).

Y con razón, pues tanto el decreto *Post editum*, del 7 de diciembre de 1906, cuanto el canon 858, § 2, con su silencio les favorecían. El decreto responde a las preces que se elevaron a la Santa Sede para que proveyese de algún remedio en orden a la recepción de la sagrada eucaristía a los enfermos aquejados de larga dolencia que no podían observar íntegramente el ayuno (123). Recordando estos hechos explícitamente en la parte expositiva, en la dispositiva silencia en absoluto la imposibilidad de guardarlo (124), silencio que lo recoge el canon 825, § 2.

(120) A veces miran éstas también al incómodo *subjectivo*.

(121) "Infirmi, etiamsi non decumbant, aliquid sumere possunt, de prudenti confessarii consilio, pe modum potus, vel verae medicinae, exceptis alcoholicis. Eadem facultas sacerdotibus infirmis conceditur Missam celebraturis" (*Const.*, norma II, p. 22 [n. 25]).

(122) CORONATA: *De sacramentis*, vol. I (Taurini, 1943), n. 320, p. 304; CAPPELLO: *De sacramentis*, vol. I, ed 5.ª, n. 472, p. 430 ss.; REGATILLO: *Ius sacramentarium*, vol. I (Santander, 1945), número 333, p. 185; LOIANO-GRIZZANA: *Institutiones theologiae moralis*, vol. IV (Taurini, 1940), número, 150, p. 174; VERMEERSCH-CREUSEN: *Epitome*, vol. II, ed. 6.ª (Mechliniae-Romae, 1940), número 124, p. 87.

(123) "Unde clarissimus vir rogavit SSmum. D. N. ut dignaretur duo haec dubia resolvere... II. Infirmis, qui diuturno morbo laborant, nec naturale ieiunium in sua integritate observare queant, nullum remedium suffragari potest, ne Pane eucharistico tam longo tempore priventur?" (*Codices Iuris Canonici Fontes*, vol. VI, n. 4.329, p. 836 s.).

(124) *Post editum*, 7 de diciembre de 1906, en *Codices Canonici Fontes*, vol. IV, n. 4.331. p. 843.

Más aquí, como en otras ocasiones, la Instrucción interpreta auténticamente al Papa añadiendo una cláusula, origen de numerosas discusiones, en la que parece exigir, aparte de la enfermedad, el grave incómodo subjetivo procedente de la misma (125).

I *Los sacerdotes enfermos*

Ante todo, lo prescrito para los enfermos se refiere por igual a los fieles y a los sacerdotes.

El Papa lo dice taxativamente. Después de proponer la norma a los simples cristianos continúa: "*Eadem facultas sacerdotibus infirmis conceditur Missam celebraturis*", de donde se desprende que los sacerdotes enteros pertenecen a la misma categoría que los fieles en cuanto a la *comu-nión*, ya que el inciso hace constancia únicamente de la *celebración*. Y aun para ésta se expresa de modo claro al concederles *idéntica* facultad (*eadem facultas*) que a los cristianos. Aunque la proposición del Santo Oficio revistiera cierta ambigüedad, debería atraerse al sentido claro de la Constitución.

Pero es que los términos de la Instrucción tampoco dejan lugar a dudas. Anuncia que los sacerdotes "*dispensazione pariter uti possunt*", ya para comulgar, ya para celebrar, de cuyas palabras se deduce que pueden usar de la misma dispensa, es decir, tal como la gozan los fieles (126).

2. *Incómodo grave para tomar medicinas*

Los autores no han reparado en general en la distinción que, a base de los textos oficiales, puede formularse entre la sunción de bebidas y la de medicinas. Admiten sin otras especificaciones que los enfermos deben experimentar serio inconveniente, para poder acogerse a los beneficios actuales (127).

Propónese la cuestión en estos términos: admitida la necesidad del grave incómodo en los enfermos para usar de las concesiones, ¿se extiende a todas ellas o sólo a algunas? Y más en concreto: ¿se requiere para tomar medicinas?

(125) *Inst.*, n. 1, p. 47. La variante respectiva del Ritual Romano reproduce el texto de la Instrucción (A. A. S., 46 [1954], 70 s.).

(126) Así también VISSER, n. 28, p. 19 s.; BOSCHI, p. 98; CASTELLANO, n. 62, p. 63; HÜRTH, página 63; REGATILLO, n. 27, p. 63 s.; ONCLIN, p. 90; PALAZZINI, pp. 89, 91; ARREGUI-ZALBA: *Compendio de teología moral* (Bilbao, 1954), n. 546, 2.º, p. 490; BRIDE, p. 206.

(127) Así, entre otros, VISSER, n. 13, p. 10 s.; CASTELLANO, n. 37, p. 54; HÜRTH, p. 57 s.; ONCLIN, p. 90; JOMBART, p. 71; PALAZZINI, p. 89; ARREGUI-ZALBA, o. c., n. 546, 2.º, p. 490; ANTOÑANA, en "Vida Religiosa", 10 (1953), 87; PUERTO, en "Ilustración del Clero", 46 (1953), 136 s.; GORWAY, en "The Irish Ecclesiastical Record", 79 (1953), 225.

La Constitución lo silencia, pues, como advertimos, no pide que se experimente molestia alguna, como tampoco su fuente, el canon 858, § 2. La Instrucción emplea frases un tanto ambiguas; pero que dan suficiente margen para sostener que respecto de las medicinas no exige el incómodo subjetivo: Dice:

Fideles	}	aliquid sumere possunt per modum potus, exceptis alcoholicis, si, suae infirmitatis causa, usque ad sacrae communionis receptionem ieiunium, absque gravi incommodo nequeunt servare integrum;
Infirmi		possunt etiam aliquid sumere per modum medicinae, sive liquidum (exclusis alcoholicis), sive solidum, dummodo de vera medicina agatur, a medico praescripta vel uti tali vulgo recepta.

Sólo aparece el grave incómodo en el primer miembro de la oración, separado por un punto y coma, separación más que suficiente para apuntar concesiones diversas. Si a esto se añade que para apartarse restringiéndolo del sentido preciso y claro de la Constitución, la ley básica, se requiere en la Instrucción la diafanidad de la norma jurídica contraria, que falta en nuestro caso, el argumento adquiere sólida probabilidad. Por eso juzgamos que los enfermos, por el mero hecho de serlo y aunque ninguna molestia experimenten en permanecer en ayunas hasta la comunión, pueden tomar cuantas veces gusten *verdaderas medicinas*, prescritas por el médico o como tales reputadas por el pueblo (128).

3. Incómodo grave para tomar algo “*per modum potus*”

Un paso más. ¿Acaso la misma enfermedad, siendo real y no fingida, no constituye ya por sí misma el grave incómodo y, en consecuencia, el motivo para que sin ulteriores requisitos se pueda tomar algo *per modum potus*, aunque ningún malestar aqueje al enfermo por privarse de alimentos líquidos?

Los autores comúnmente lo rechazan. Las razones que podrían ofrecer algún fundamento a la opinión más benigna son las siguientes:

Buenos comentadores, al explicar el canon correlativo, el 858, § 2, admitían ser lícito al enfermo gozar de las gracias por cumplir las condiciones en él enumeradas. Siendo la nueva ley mucho más benigna para los enfermos, ¿es presumible que coarte la facultad que en el Código era sólidamente probable?

(128) Son también de esta opinión GORDON, p. 239; BOSCHI, pp. 84, 88; REGATILLO, n. 14, página 42 s.; TH. IORIO, *Theologia moralis*, vol. III, ed. 4.^a (Neapoli, 1954), n. 174, p. 115 s.

Mientras con evidencia no se prueba la discordancia entre la Constitución y la Instrucción, se debe preferir aquí y en toda recta interpretación de leyes aquella que, sin retorcer el sentido de las palabras, las case amigablemente. De este modo se evita la siempre molesta incongruencia de dos prescripciones dadas al mismo tiempo.

La terminología del Santo Oficio da margen a la explicación más benigna:

Número 1

"Fideles infirmi... aliquid sumere possunt... si, suae infirmitatis causa... ieiunium, absque gravi incommodo, nequeunt servare integrum" (p. 47).

Número 9

"Fidelibus pariter, qui non infirmitatis causa, sed ob aliud grave incommodum ieiunium eucharisticum servare nequeunt, aliquid sumere licet..." (p. 49).

En el número 10 la Instrucción anuncia que las causas de ese otro grave incómodo distinto de la enfermedad son tres (129). Distingue, pues, entre el grave incómodo y las causas que lo motivan, exactamente como al hablar de la enfermedad en el número 1.º. Unidos los números 1.º y 10 se obtiene que el Santo Oficio, interpretando al Papa, menciona cuatro causas de grave molestia: causa *infirmitatis* (nn. 1 y 9), causa *laboris debilitantis* (n. 10, a), causa *horae tardioris* (n. 10, b), causa *longum iter peragendi* (n. 10, c). Equipara jurídicamente las cuatro para los efectos del ayuno, pues de todas dice: si por una de estas causas no se puede observar el ayuno eucarístico, es lícito tomar... Siendo la terminología sobre el incómodo exigido idéntica, admitida como suficiente la molestia *objetiva* en las tres últimas, parece que también se debe admitir en la primera (en el caso de enfermedad).

En esta concepción desaparece la incongruencia respecto de los sacerdotes enfermos. ¿Es lógico que se den a los sacerdotes sanos que se hallan en peculiares circunstancias normas eminentemente objetivas, y, para los enfermos, subjetivas?

Mas dejando de puntualizar los extremos vulnerables de la argumentación, creemos que carece de sólidos argumentos ante la claridad del número 1.º de la Instrucción, que no se opone, sino que autoritativamente interpreta y para la práctica ejecuta el principio general enunciado en la norma segunda de la Constitución, verdadera ley de bases que, como en otras ocasiones, deja los términos un tanto imprecisos para que la Sagrada Congregación los concrete.

(129) "*Causae autem gravis incommodi tres enumerantur, quas extenlere non licet*" (*Instr.*, n. 10, p. 49).

Conclusión.

Resumiendo nuestro pensamiento respecto del *incómodo grave* que menciona la presente disciplina para beneficiarse de algunas de sus dispensas, podemos establecer las siguientes conclusiones:

1.ª Ninguna molestia es necesaria para beber agua natural a todas horas hasta el mismo momento de la comunión;

2.ª Tampoco se requiere para gozar de los favores otorgados a los que celebran o comulgan en las misas vespertinas;

3.ª Los *sacerdotes sanos* que se encuentran en especiales circunstancias determinadas por la ley, por el mero hecho de hallarse en ellas, aunque ninguna desazón les acompañe, pueden usar los indultos;

4.ª Las normas referentes a los *fieles sanos* que viven las peculiares condiciones previstas, son ante todo *objetivas*, si bien a veces los textos oficiales exigen también molestias *subjetivas*;

5.ª Los *enfermos*, sean sacerdotes o fieles, precisan del *incómodo subjetivo* causado por la dolencia para usufructuar las gracias referentes a la sunción de *líquidos*; mas para tomar *medicinas* es suficiente que estén enfermos, sin ulteriores prerequisites.

P. FIDEL DE PAMPLONA

Colegio Teológico de PP. Capuchinos (Pamplona)